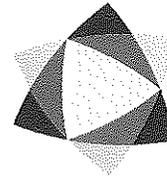


Nº 40434



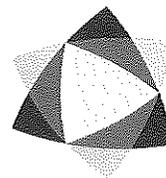
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2017**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 15 DE MARZO DEL 2017**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
*15 de marzo del 2017*

Acta de la sesión ordinaria número 024-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 15 de marzo de dos mil diecisiete.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asiste el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, ambos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

**Incluir:**

1. Informe de representación del señor Gilbert Camacho Mora en el Congreso Mundial Móvil, GSMA 2017.
2. Reunión de revisión del Índice de Gestión Institucional (IGI) 2016 convocada por la Auditoría Interna de la ARESEP.
3. Informe verbal de la Comisión de Sancionatorios y el estado de los procesos.

**ORDEN DEL DÍA**

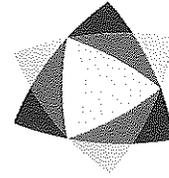
**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

**2 APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 017-2017 Y 018-2017.**

- 2.1 *Sesión ordinaria 019-2017*
- 2.2 *Sesión extraordinaria 020-2017*
- 2.3 *Sesión extraordinaria 021-2017*
- 2.4 *Sesión extraordinaria 022-2017*
- 2.5 *Sesión extraordinaria 023-2017*

**3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 *Informe de participación en el Seminario de Regulación Económica impartido por la firma Quantum para funcionarios de ARESEP y SUTEL.*
- 3.2 *Solicitud del señor Jaime Herrera para crear un grupo de trabajo con los Asesores del Consejo para realizar una autoevaluación con respecto al cumplimiento de las obligaciones que legalmente han sido asignadas a la SUTEL.*
- 3.3 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la usuaria María Eugenia Segura Ramírez en contra de la resolución de la DGC RDGC-00004-2017.*
- 3.4 *Informe sobre el recurso de reconsideración y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-071-2016 (interconexión Worldcom).*
- 3.5 *Borrador de respuesta para la Asamblea Legislativa: "Ley de creación del Consejo Nacional de*



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

*Competencia".*

3.6 *Informe de representación del señor Gilbert Camacho en el Congreso Mundial Móvil, GSMA 2017.*

**3 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 *Costos de representación OECD 8th RED DE REGULADORES ECONOMICOS NER en Paris, Francia para un Miembro del Consejo.*
- 4.2 *Propuesta de cambio de acuerdo de nombramiento de Profesional Jefe en Recursos Humanos por tiempo definido.*
- 4.3 *Propuesta para controlar el vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos emitidas por el Consejo.*
- 4.4 *Borrador de respuesta a consulta de CiberRegulación sobre morosos en canon de Regulación.*
- 4.5 *Nombramiento de funcionarios en la Comisión de Discapacidad.*
- 4.6 *Recomendación de capacitación Escuela de Gubernanza en Río de Janeiro, Brasil, para Cinthya Arias.*
- 4.7 *Recomendación de capacitación en Dirección de Proyectos en INCAE para Oscar Cordero de Fonatel.*
- 4.8 *Recomendación de nombramiento Gestor Técnico (especialidad en derecho) en la Dirección General de Calidad.*
- 4.9 *Solicitud de Modificación al alcance, tiempo y costo del proyecto Q1 (Adquisición de reportes sobre calidad de servicio con base en datos recopilados a través de herramientas colaborativas).*
- 4.10 *Reunión de revisión del Índice de Gestión Institucional (IGI) 2016 convocada por la Auditoría Interna de la ARESEP.*

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 5.1 *Atención del oficio de la CGR DFOE-SD-0535 y modificación del procedimiento P-FO-11.*

**6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 6.1 *Solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS) a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A*
- 6.2 *Recomendación de orden de acceso entre CNFL y TELETICA.*
- 6.3 *Informe verbal de la Comisión de Sancionatorios y el estado de los procesos.*

**7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 7.1 *Reiteración de las recomendaciones para la apertura de un proceso administrativo por posible incumplimiento de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, canales de televisión 59 y 61.*
- 7.2 *Reiteración de las recomendaciones para la apertura de un proceso administrativo por posible incumplimiento de las empresas Canal Cincuenta y Uno S.A., canal de televisión 51.*
- 7.3 *Recomendación de archivo de frecuencias.*
- 7.4 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

**ACUERDO 001-024-2016**

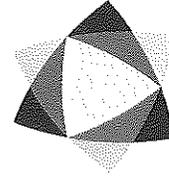
Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 019-2017, 020-2017, 021-2017, 022-2017 y 023-2017.**

**2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 019-2017**

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 019-



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

2017, celebrada el 08 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-024-2017**

Aprobar el acta de la ordinaria de la sesión ordinaria 019-2017, celebrada el 08 de marzo del 2017.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora aprueba el acta de esta sesión únicamente por el requisito de dar firmeza a los acuerdos, dado que no estuvo presente durante su celebración.

**2.2. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 020-2017**

Seguidamente, el señor Presidente presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 020-2017, celebrada el 08 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 003-024-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 020-2017, celebrada el 08 de marzo del 2017.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora aprueba el acta de esta sesión únicamente por el requisito de dar firmeza a los acuerdos, dado que no estuvo presente durante su celebración y solo se encuentra presente un miembro del Consejo de la sesión anterior.

**2.3. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 021-2017**

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 021-2017, celebrada el 10 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 004-024-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 021-2017, celebrada el 10 de marzo del 2017.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora aprueba el acta de esta sesión únicamente por el requisito de dar firmeza a los acuerdos, dado que no estuvo presente durante su celebración y solo se encuentra presente un miembro del Consejo de la sesión anterior.

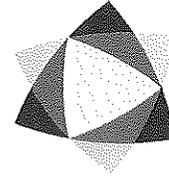
**2.4. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 022-2017**

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 022-2017, celebrada el 10 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 005-024-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 022-2017, celebrada el 10 de marzo del 2017.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora aprueba el acta de esta sesión únicamente por el requisito de dar firmeza a los acuerdos, dado que no estuvo presente durante su celebración y solo solo se encuentra presente un miembro del Consejo de la sesión anterior.



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

**2.5. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 023-2017**

Seguidamente, el señor Presidente presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 023-2017, celebrada el 13 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 006-024-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 023-2017, celebrada el 13 de marzo del 2017.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1. Informe de participación en el Seminario de Regulación Económica impartido por la firma Quantum para funcionarios de ARESEP y SUTEL.**

A continuación, el señor Presidente presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 1717-SUTEL-ACS-2017 de fecha 24 de febrero del 2017, mediante el cual las funcionarias Lianette Medina Zamora, Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, Ileana Cortés Martínez, Laura Molina Montoya, funcionarias de la Dirección General de Mercados y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, presentan informe de participación en el Seminario de Regulación Económica impartido por la firma Quantum, para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

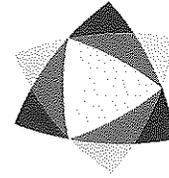
Al respecto, la funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo en los acuerdos 008-066-2016, de la sesión ordinaria 066-2016, celebrada el 15 de noviembre y 005-070-2016 de la sesión ordinaria 070-2016, celebrada el 30 de noviembre, ambas del 2016, el Consejo de Sutel le designó en conjunto con las compañeras mencionadas en el párrafo anterior, el participar en el Seminario Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos, promovido por la Autoridad de Servicios Públicos (Aresep).

Señala que, de la participación en el referido evento, se presenta el informe el cual resume los contenidos recibidos y se brindan algunas recomendaciones para la Sutel.

**I. Resumen del Evento**

Instructores: Quantum  
Lugar: Hotel Crown Plaza, San José, Costa Rica  
Fechas: del 5 al 13 de diciembre de 2016  
Horario: de 8:00 am a 4:30 pm  
Contenido:

- Elementos conceptuales de la economía de la regulación.
- Enfoques y tendencias en regulación económica
- Análisis de Eficiencia y productividad
- Métodos, estructuras y diseño tarifario
- Análisis económico - financiero, elementos de ingeniería regulatoria y participación ciudadana
- Análisis Económico Financiero y Contabilidad Regulatoria.
- Contabilidad Regulatoria y ABC Costing (Teorías y Fundamentos)
- Contabilidad Regulatoria y ABC Costing (Aplicación).

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017****II. Síntesis del contenido**

La primera parte del curso tocó elementos conceptuales de la economía de la regulación. Para tales efectos se recibió un breve repaso sobre algunos conceptos económicos, como demanda, oferta, excedente del consumidor, restricción presupuestaria, función de costo, la teoría sobre competencia y competencia perfecta como conductora de la asignación eficiente de los recursos. A partir de estos conceptos se explica la necesidad de la regulación, que se justifica para "provocar" el mismo efecto: la asignación eficiente de los recursos. Se explicó el concepto y efectos del monopolio.

Se abordaron diferentes técnicas y modelos para proyectar la demanda, particularmente con el objetivo de servir como insumo para los cálculos tarifarios. En este sentido, la separación de la demanda por categorías según su uso se considera apropiado para mejorar la estimación de la demanda global futura. Se aconseja el uso de técnicas econométricas para proyecciones de mediano y largo plazo. Asimismo, se abordó el tema de base de capital y tasa de costo de capital.

Para efectos de la determinación de los costos operativos, se dedicaron varias sesiones al tema de eficiencia y productividad y las metodologías para determinarlos. Claramente un primer paso es contar con datos suficientes y comparables para lo cual es indispensable contar con la contabilidad regulatoria. Entre varios temas, se abordaron formas para determinar la Frontera de Productividad: el DEA (método no paramétrico basado en programación lineal, los Mínimos Cuadrados (método paramétrico que estima una frontera de eficiencia media) y la Frontera estocástica (SFA: método paramétrico basado en análisis de regresión). También se desarrollaron algunos conceptos para la determinación del Factor de Eficiencia (Factor X).

En cuanto a metodologías tarifarias se explicaron diferentes enfoques, con sus ventajas y desventajas, así como otros temas relacionados, tales como el diseño de tarifas en dos partes (una tarifa por acceso a la red y una tarifa por consumos). Igualmente se desarrolló el tema de tarifas sociales.

Otra parte del curso fue dedicado al tema de la Calidad del Servicio. Sobre el particular, se resaltó el hecho de que los estándares de calidad, al reflejar calidad deseada, generan que el regulador proponga estándares muy altos y los usuarios terminen pagando algo que no requieren o no necesitan. En este sentido, se debe tener conciencia de que las tarifas incorporan los costos de la calidad.

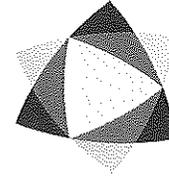
La participación ciudadana cumple una función importante en el proceso regulatorio, por lo que se desarrolló el tema durante el curso. Para ilustrar el tema, en el caso de telecomunicaciones compartimos algunas experiencias de Sutel, como la publicación de mapas de cobertura, el contrato con Open Signals para recepción de información de usuarios, las mediciones de campo, el sistema de monitoreo de la calidad y el nuevo Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio (en trámite).

Las últimas sesiones del curso se dedicaron a la contabilidad regulatoria, para lo cual se recibió una introducción sobre la relación entre los modelos económicos y financieros y una introducción sobre los sistemas contables. Asimismo, se dedicó una sesión a la metodología de elaboración de los principales estados financieros y la importancia de la contabilidad regulatoria, como medio vital para minimizar la asimetría de información entre regulador y operadores de los servicios, así como las diferencias entre la contabilidad regulatoria y la contabilidad de gestión. Finalmente, se desarrollaron los fundamentos básicos del costeo ABC y una propuesta del proceso para su implementación.

**III. En cuanto al curso**

Consideran que el curso merece una calificación de excelente. Desde el punto de vista de la organización y logística, se puede afirmar que se cubrieron todos los detalles para que los participantes contáramos con las condiciones adecuadas, la información suficiente y el material.

Una ventaja del curso es que se llevó a cabo en idioma español. También cabe mencionar que el hecho



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

de que la empresa tenga experiencia en países de América Latina se imprime una sensibilidad regional que resulta de provecho.

El curso está dirigido a reguladores lo cual puede verse como ventaja si se quiere un enfoque más focalizado o una desventaja si lo que se busca es una interacción con otros actores.

Los instructores resultaron muy competentes, unos con mayores habilidades que otros para transmitir sus ideas. Cada una de las sesiones fue calificada por medio de un cuestionario que se llenó al finalizar cada presentación.

Como desventajas del curso, se puede mencionar que el conocimiento de Quantum es en regulación de varios sectores, principalmente energía, pero no tienen experiencia en telecomunicaciones. Esta limitante no impide aprovechar sus contenidos, pero limita el uso de ejemplos para su aplicación. Esta situación se solventó con la participación de cada una de las áreas en un ejercicio comparativo que se efectuó en algunas sesiones; lo anterior permitió conocer experiencias concretas en energía, transportes, agua y telecomunicaciones.

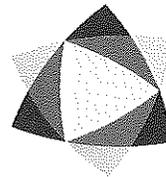
**IV. Recomendaciones**

- 1- Establecer una estrategia institucional para asegurar la continuidad del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores obligados a presentarla. La estrategia debe incluir la identificación de un equipo de trabajo por parte de los operadores y un cronograma de trabajo. También se requiere asegurar la participación de abogados, economistas e ingenieros en la integración del equipo de trabajo de Sutel.
- 2- Estudiar la propuesta de implementación del sistema de costeo que se estudió en el curso, la cual parte de cuatro condiciones previas: 1- el involucramiento de los niveles superiores de la organización, 2- la definición de un equipo "ad hoc" que lleve a cabo tanto el diseño como la implementación del proyecto; 3- sensibilización de los usuarios y 4- disposición de realizar nuevas inversiones en tecnologías y capacitación. En esta línea se recomienda promover una reunión con el equipo de trabajo de ARESEP que llevó a cabo este proceso en el sector eléctrico con el ICE.
- 3- Mapear la interrelación entre los procesos de la DGM y la DGC, con respecto a la determinación de las tarifas y la calidad de los servicios.
- 4- Revisar los modelos existentes de participación ciudadana para determinar su efectividad y proponer mejoras.
- 5- Mantener la coordinación con Aresep, para dar continuidad al proceso de formación en materia regulatoria y que puedan participar más funcionarios de Sutel, en este, y otros cursos de importancia.

Discutido este asunto y conforme la exposición de la funcionaria Valle Pacheco los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 007-024-2017**

1. Dar por recibido 1717-SUTEL-ACS-2017 de fecha 24 de febrero del 2017, mediante el cual las funcionarias Lianette Medina Zamora, Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, Ileana Cortés Martínez, Laura Molina Montoya, funcionarias de la Dirección General de Mercados y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, presentan el informe de participación en el Seminario de Regulación Económica impartido por la firma Quantum para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a la Unidad de Recursos Humanos para lo que



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**3.2. Solicitud del señor Jaime Herrera Santisteban para crear un grupo de trabajo.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud del señor Jaime Herrera Santisteban, para crear un grupo de trabajo en conjunto con los asesores del Consejo, con el fin de realizar una autoevaluación con respecto al cumplimiento de las obligaciones que legalmente han sido asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Con el fin de entender mejor el tema y la solicitud planteada, es conveniente posponer el conocimiento de este tema previo a conversar con el señor Herrera Santisteban sobre el particular.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

**ACUERDO 008-024-2017**

Posponer el tema relacionado con la solicitud del señor Jaime Herrera Santisteban para crear un grupo de trabajo en conjunto con los asesores del Consejo, con el fin de realizar una autoevaluación con respecto al cumplimiento de las obligaciones que legalmente han sido asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera tal que sea conocido en una sesión futura, previa conversación con el señor Herrera Santisteban.

**NOTIFÍQUESE**

**3.3. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la usuaria María Eugenia Segura Ramírez en contra de la resolución de la DGC RDGC-00004-2017.**

***Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica.***

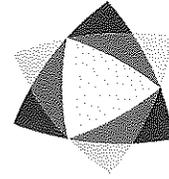
De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 02057-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de marzo del 2017, remitido por la Unidad Jurídica con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la usuaria María Eugenia Segura Ramírez, en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00004-2017.

Seguidamente la funcionaria Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la forma.

A ese respecto señala que, conforme al estudio realizado por la Unidad a su cargo, se ha concluido y por lo tanto se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eugenia Segura Ramírez en contra de la resolución N° RDGC-00004-2017 dictada por la Dirección General de Calidad, por inadmisibile.
2. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución RDGC-00004-2017 del 03 de enero de 2017 de la Dirección General de Calidad.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:



**ACUERDO 009-024-2017**

1. Dar por recibido el 02057-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de marzo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo, el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la usuaria María Eugenia Segura Ramírez en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00004-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

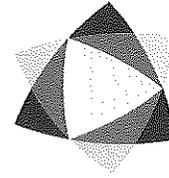
**RCS-080-2017**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARIA EUGENIA SEGURA RAMÍREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-00004-SUTEL-2017 DEL 03 DE ENERO DE 2017”  
EXPEDIENTE: T0062-STT-MOT-AU-00554-2016**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 08 de marzo de 2016 (NI-02913-2016), la señora Maria Segura Ramírez presentó formal queja contra Cabletica solicitando la desconexión inmediata del servicio de cable y que no se le cobre ninguna mensualidad a partir del 26 de diciembre de 2015, además, pide el reintegro del gasto telefónico, por cuanto gestionó la suspensión del servicio y para completarlo le indicaron que era necesario el envío de un correo electrónico, y explica que escribió mal la dirección que le dieron por teléfono por lo cual el correo no les llegó. (Folios 02-22).
2. Que el 27 de julio de 2016, mediante oficio N° 05342-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad, emitió acto de inicio de procedimiento sumario y solicitó a Televisora de Costa Rica S.A., el expediente de la queja interpuesta y se nombró al Órgano Director del procedimiento. (Folios 28-31).
3. Que el 10 de agosto de 2016 (NI- 08553-2016), Cabletica aportó expediente del caso tramitado ante la empresa. (Folios 32-42).
4. Que el 24 de agosto de 2016, mediante oficio N° 06182-SUTEL-DGC-2016, el Órgano Director emplazó a las partes para que emitieran conclusiones. (Folios 44-45).
5. Que el 29 de agosto de 2016 (NI-09320-2016), la reclamante presentó conclusiones, revalidando los hechos expuestos en la reclamación y solicitando dejar sin efecto el cobro de los cuatro meses de servicio. (Folios 56- 76).
6. Que el 10 de noviembre de 2016, por medio del oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2016, se dejó constancia que la Dirección General de Calidad realizó pruebas en donde se verificó el cobro de llamadas hechas hacia el número 1177 de Cabletica. (Folio 80).
7. Que el 23 de noviembre de 2016, mediante oficio N° 8895-SUTEL-DGC-2016, el Órgano Director del procedimiento rindió informe final, declarando parcialmente con lugar la reclamación interpuesta, por cuanto, se evidenciaron irregularidades en la tasación de las llamadas al centro de telegestión 1177 y la no suspensión de los servicios por falta de pago, violentando así, lo dispuesto en el numeral 45 inciso 9) de la Ley 8642 y los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones. Por lo cual, ordenó a Cabletica a realizar la devolución en efectivo a la señora Segura Ramírez de 1685,5 por concepto de llamadas realizadas al 1177, e indicó a la reclamante que al no cumplir con el procedimiento dispuesto por Cabletica para la desconexión de los servicios contratados, se continuó con la facturación de los servicios por un



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

plazo máximo de dos meses consecutivos, razón por la cual debería responsabilizarse del pago de las facturaciones generadas durante los meses de enero y febrero del 2016. (Folios 81-92).

8. Que el 03 de enero de 2017, la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-0004-SUTEL-2017, que es acto final del procedimiento sumario de la reclamación interpuesta por supuestos problemas de desconexión y facturación, acogiendo de forma íntegra el informe N° 8895-SUTEL-DGC-2016 del Órgano Director, y ordenando el cierre y archivo del expediente. (Folios 93-105).
9. Que el 06 de enero de 2017 (NI-00298-2017), la reclamante presentó recurso de apelación contra la resolución RDGC-0004-SUTEL-2017. (Folios 106- 109).
10. Que el 10 de enero de 2017 (NI-00368-2016), Cabletica indicó que no le ha sido posible cumplir con la devolución de dinero ordenada mediante resolución RDGC-0004-SUTEL-2017, por cuanto la señora Segura Ramírez prefiere esperar a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto. (Folios 111-114).
11. Que el 07 de febrero de 2017, mediante oficio N° 01108-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (Folios 128-131).
12. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
13. Que mediante oficio N°02057-SUTEL-UJ-2017 del 09 de marzo de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°02057-SUTEL-UJ-2017 del 09 de marzo de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**a) Naturaleza del recurso de apelación**

*La recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

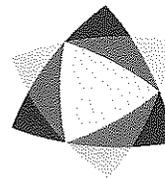
**b) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos del acto que impugna.*

**c) Temporalidad de los recursos**

*La resolución RDGC-00004-2017 fue notificada a las partes el 03 de enero de 2017 y la señora Segura Ramírez interpuso el recurso de apelación, mediante correo electrónico remitido a la dirección [info@sutel.go.cr](mailto:info@sutel.go.cr) (NI-00298-2017), en fecha 06 de enero del 2017 (Folios 106 al 109).*

*A partir de la revisión del expediente administrativo, no se logra verificar la posterior presentación física del documento original.*



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

*Al respecto debe advertirse que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 junio del 2012 denominada "REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA SUTEL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS", la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 1 de agosto del 2012, se dispuso lo siguiente:*

**"Recepción de documentos por medios electrónicos**

**Artículo 13: Recepción de documentos:** Los interesados podrán utilizar el correo electrónico [notificaciones@sutel.go.cr](mailto:notificaciones@sutel.go.cr) para presentar sus solicitudes y recursos, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días hábiles siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación. Para el caso de procedimientos de contratación administrativa, se deberán cumplir los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Administrativa, Ley 7494 y su Reglamento."

*Por lo tanto, en virtud que el recurso de apelación no se envió al correo oficial designado para dichas gestiones, y tampoco se cumplió con el requisito de presentar el documento original dentro de los 3 días hábiles siguientes al envío; se estima que el recurso interpuesto resulta inadmisible y debe ser rechazado ad portas.*

*Así las cosas, dado que el recurso presentado por la señora Segura Ramírez es inadmisibile por la forma, esta Unidad Jurídica no entrará a conocer el fondo del mismo."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

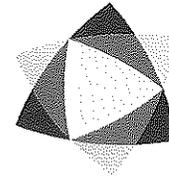
1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maria Eugenia Segura Ramírez en contra de la resolución N° RDGC-00004-2017 dictada por la Dirección General de Calidad, por inadmisibile.
2. **MANTENER** incólume en todos sus extremos la resolución RDGC-00004-2017 del 03 de enero de 2017 de la Dirección General de Calidad.

**NOTIFÍQUESE**

- 3.4 **Informe sobre el recurso de reconsideración y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-071-2016 (interconexión Worldcom).**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 1855-SUTEL-UJ-2017 de fecha 01 de marzo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el informe sobre el recurso de reconsideración y nulidad absoluta interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-071-2016 (interconexión Worldcom).

Seguidamente la funcionaria Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma, por el fondo y los argumentos del Instituto Costarricense de Electricidad. Señala



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

que conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, se ha concluido y por lo tanto se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reconsideración y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-071-2016 en cuanto al reconocimiento de los montos aceptados por Worldcom.
2. Ordenar a Worldcom que proceda a cancelar los rubros 1 y 2 correspondientes a la coubicación, circuito de 30 Amp a 120 AC; Patch cord desde PS hasta ODF (O & M); instalación del bastidor y la instalación del patch cord correspondientes a los meses de febrero a noviembre 2010, todo por la suma de \$25.525.48.
3. Mantener incólume la resolución RCS-071-2016 de las 17:00 horas del 16 de marzo del 2016, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones en todos los demás extremos.

Añade que, con la finalidad de que se atienda a la brevedad el tema en cuestión, se hace necesario adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información del oficio 1855-SUTEL-UJ-2017 de fecha 01 de marzo del 2017, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 010-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 1855-SUTEL-UJ-2017 de fecha 01 de marzo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo, el informe sobre el recurso de reconsideración y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-071-2016 (interconexión Worldcom).
2. Aprobar la siguiente resolución:

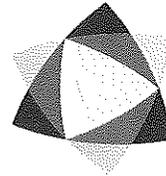
**RCS-081-2017**

**SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA PRESENTADO  
POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-071-2016**

**EXPEDIENTE: INT-OT-00002-2010**

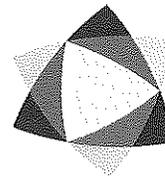
**RESULTANDO**

1. Que el día 02 de diciembre de 2009, mediante oficio WCS-018-02122009, la empresa Worldcom de Costa Rica, S.A. (Worldcom) solicitó formalmente a Sutel la intervención para que se ordenara el acceso e interconexión entre su red IP y la del ICE. (folio 60)
2. Que el 17 de diciembre de 2009, mediante oficio 1866-SUTEL-2009, la Sutel atendió la solicitud de intervención de Worldcom. (folio 177)
3. Que el 18 de diciembre de 2009, mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-610-2009, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sumario para dictar orden de acceso entre Worldcom y el ICE. (folios 168 a 174)
4. Que mediante resolución RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 07 de abril de 2010, se dictó la orden de acceso e interconexión entre Worldcom de Costa Rica, S.A. y el ICE. (folios 413 a 440)



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

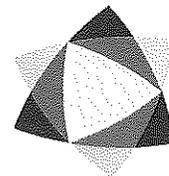
5. Que mediante resolución RCS-235-2010 de las 15:15 horas del 05 de mayo de 2010, el Consejo de la Sutel declaró sin lugar los recursos de reposición interpuestos por Worldcom y el ICE y se dejó incólume todos los extremos de la resolución RCS-196-2010. (folios 494 a 506)
6. Que mediante oficio del 22 de setiembre de 2010, el ICE remite a Worldcom la factura número 01092-2010 por concepto de servicios varios por un monto de \$193.087,21 y, la factura número 01093-2010 por concepto de depósito de garantía servicio de coubicación por un monto de ¢680.000,00. (folios 689 a 693)
7. Que mediante nota SUTEL-035-01112010 del 01 de noviembre de 2010 (recibido el 05 de noviembre de 2010), Worldcom remitió a Sutel copia de la nota ICE-026-01112010 del 01 de noviembre de 2010 en la que le informa al Instituto que "[...] *dado que lo resuelto por el organismo regulador no se ajusta a nuestras necesidades empresariales a como fueron solicitadas al ICE y ofrecidas por el ICE, no requeriremos del servicio objeto inicial de la solicitud de interconexión con el ICE para la provisión de servicios de internet y deseamos se tenga por concluido el requerimiento que originó la intervención del Órgano Regulador.*" (folios 511 y 512)
8. Que el día 11 de noviembre de 2010, mediante oficio 6160-1585-2011 del 13 de diciembre de 2011, el ICE realizó la desconexión definitiva del servicio de internet y demás servicios complementarios instalados. (folios 744-750)
9. Que mediante oficio sin número del 22 de noviembre de 2010, el ICE remite a Worldcom la factura 01263-2010 por concepto de impuesto de ventas no cobrado en factura 1092-2010 por un monto de \$25.101,34; la factura 01581-2010 por concepto de servicios por el mes de setiembre de 2010 por un monto de \$35.312,50, y la factura 01582-2010 por concepto de servicios por el mes de octubre de 2010 por un monto de \$35.312,50. (folio 695 y folios 710 a 714)
10. Que día 26 de noviembre de 2010, el ICE dio por finalizado el servicio de coubicación de manera que "[...] *fecha en la cual el gabinete fue liberado de forma completa y con ello se da por concluida la relación comercial entre el ICE y ese operador*". (Manifestaciones del ICE contenidas en el oficio 6160-1585-2011 del 13 de diciembre de 2011.) (folios 744-750)
11. Que mediante oficio 6160-0122-2011 del 29 de marzo de 2011, el ICE comunica a Worldcom que los servicios de acceso e interconexión quedaron listos el 04 de febrero de 2010 con la finalización de las pruebas pero que, fue con la resolución RCS-196-2010 del 07 de abril de 2010, cuando quedaron definitivos los servicios de acceso e interconexión entre el ICE por lo que se correrá el periodo de cobro para que inicie el 07 de abril de 2010, a excepción del rubro por coubicación, mismo que se cobrará a partir del 26 de febrero de 2010. En razón de lo anterior el ICE informa que "[...] *se procederá a anular la factura emitida y se realizará la emisión de una nueva factura por un monto de \$271.267,97.*". A este detalle se adjuntó la Tabla No. 1 con los "Cargos ajustados por servicios a Worldcom" que describe los periodos a cobro por los siguientes rubros: 1.Coubicación del bastidor; 2.Patch Cord DDF/ODF; 3.Acceso puertos de datos Gyga Ethernet; 4.ITX IP Directa a la red de borde para transito 100Mbps; 5.Configuración tablas de enrutamiento y publicación de direcciones; 6.Peering nacional; además se liquida el importe correspondiente al impuesto de ventas. (folios 716 a 718)
12. Que mediante nota ICE-027-07042011 del 07 de abril de 2011, Worldcom comunica al ICE la aceptación de los rubros 1. Coubicación del bastidor y 2. Patch Cord DDF/ODF contenidos en la Tabla No 1 adjunta al oficio 6160-0122-2011, no obstante, rechaza los restantes rubros al cobro, así como la aplicación del impuesto de ventas e informa "[...] *que procederemos a enviar la diferencia al regulador conforme lo señala el artículo 60 in fine de la ley general de telecomunicaciones*". (folio 719)
13. Que mediante oficio 6160-0483-2011 del 17 de junio de 2011, el ICE informa a Worldcom la emisión de la factura correspondiente por los cargos aceptados en su oficio ICE-027-07042011, misma que

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- se identifica como DNMC-1043-2011 por conceptos de Coubicación, circuito de 30 Amp a 120 AC; Patch cord desde PS hasta ODF (O&M); Instalación del bastidor y la Instalación del partch cord, correspondiente a los meses de febrero a noviembre de 2010, todo por la suma de \$25.525,48. (folios 739 a 740)
14. Que mediante oficio 6162-0735-2012 del 14 de agosto de 2012 (NI-4656-2012), el ICE solicita a Sutel se emita resolución respecto de las disputas por facturación que mantiene con Worldcom. (folio 1075)
  15. Que mediante oficio 6162-1256-2013 del 13 de setiembre de 2013 (NI-7708-13), el ICE solicita a Sutel resolución sobre disputa por facturación suscitado con la empresa Worldcom, para lo cual aporta documentos que solicita sean considerados como prueba. (folio 1087).
  16. Que mediante oficio 00349-SUTEL-DGM-2016 del 14 de enero de 2016, la Sutel procedió a solicitar al ICE explicar los extremos de la solicitud de solución de conflicto de facturación, incluyendo un detalle de los rubros en disputa. (folio 1115)
  17. Que mediante nota sin número recibida el 19 de enero de 2016 en esta Supertintendencia, Worldcom solicitó la declaratoria de caducidad del procedimiento y archivo del expediente con base en el artículo 340 de la Ley 6227, toda vez que "[...] *el presente asunto se ha paralizado, de forma injustificada desde hace más de tres años [...]*". (folio 1113)
  18. Que mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2016, la Sutel instó al ICE a brindar respuesta a la solicitud de información contenida mediante oficio 00349-SUTE-DGM-2016, para lo cual se instó remitirla a más tardar el día 18 de febrero de 2016. (folios 1117 y 1118)
  19. Que mediante correo electrónico recibido a las 16:11 horas del 18 de febrero de 2016 el ICE remitió el oficio 9010-63-2016 del 18 de febrero de 2016 en el que se indica que, "*A efecto de atender el oficio citado en referencia, me permito informar que el documento en respuesta se encuentra en proceso de elaboración [...]*" para lo cual informa que "[...] *la respuesta será provista en fecha cercana, con todos los elementos de valor requeridos para mejor resolver por esta sede.*" (folios 1119 a 1121)
  20. Que mediante resolución RCS-071-2016 del 16 de marzo del 2016, el Consejo de la SUTEL resolvió ordenar el archivo de la solicitud de solución conflicto de facturación entre el ICE y Worldcom de Costa Rica, S.A. (folios 1122 a 1129)
  21. Que el día 18 de abril del 2016, mediante NI-04020-2016, el ICE interpuso un recurso de reconsideración y nulidad absoluta contra la resolución RCS-071-2016 del 16 de marzo del 2016. (folios 1131 a 1149).
  22. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
  23. Que mediante oficio número 01885-SUTEL-UJ-2017 del 01 de marzo del 2017, se rindió el criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
  24. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 01885-SUTEL-UJ-2017 del 01 de marzo del 2017, el cual es acogido en su totalidad



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

por este órgano decisor, lo siguiente:

## **"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

### **A. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El ICE presentó recurso de reconsideración, al que le aplican los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

*Al incidente de nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.*

### **B. LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 12 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*

### **C. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días. En este sentido, la resolución del Consejo número RCS-071-2016 del 16 de marzo del 2016, se notificó a las partes el día 12 de abril del 2016 y el recurso fue interpuesto el día 18 del mismo mes y año con lo que se concluye que fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

*Además, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y con respecto a la de interposición de la nulidad absoluta alegada, en relación al plazo de un año otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presenta dentro del plazo legal establecido.*

### **D. REPRESENTACIÓN**

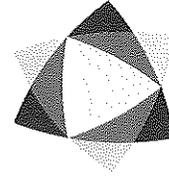
*El recurso de reconsideración y nulidad absoluta fue interpuesto por Jose Luis Navarro Vargas en su condición de apoderado del ICE, con facultades suficientes para el acto.*

## **III. ANÁLISIS POR EL FONDO.**

### **a) Argumentos del ICE:**

*En síntesis, el ICE argumenta:*

- *Que mediante la resolución RCS-071-2016 se reconoce el monto total de \$271.267,97.*
- *Que la empresa Worldcom aceptó los rubros 1 y 2 correspondientes a la coubicación, circuito de 30 Amp a 120 AC; Patch cord desde PS hasta ODF (O&M); instalación del bastidor y la instalación del patch cord, correspondiente los meses de febrero a noviembre de 2010, todo por la suma de \$ 25.525,48.*
- *Que Worldcom se encuentra en la obligación de pagar conforme al artículo 23 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, que establece que los operadores o proveedores que soliciten el acceso e interconexión, asumirán el costo de la instalación del acceso e interconexión con la red del operador o proveedor solicitado.*
- *Que el objeto del presente procedimiento es que SUTEL establezca la obligación de Worldcom de hacer frente a rubros 3, 4, 5 y 6 rechazados por Worldcom.*
- *Que la SUTEL tiene con vista al expediente administrativo, claridad de los montos en disputa, claridad de las pretensiones, la estimación, origen y la naturaleza de estas, tanto de los montos aceptados como los no aceptados.*
- *Que por medio del oficio 6160-1585-2011 del 13 de diciembre del 2011 visible a folios 744 a 749, se puso en conocimiento a la SUTEL que: "Como consecuencia de la aceptación por parte, de WorldCom de los cargos por Coubicación, circuito eléctrico y Patch Cord, se realizó la emisión de una factura separada para el cobro de estos servicios. Corresponde a la factura No DNMC 1043-2011, con fecha de emisión 17- 06-2011 y por un monto de US\$ 25.525,48 la cual no incluye impuesto de ventas, debido*


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- a que la empresa objetó el cargo, sin embargo, no implica que el ICE no vaya a cobrarlo. El monto de los cargos no aceptados por WorldCom asciende a US\$245. 742,49"
- Que en el expediente administrativo consta documentación probatoria de sobra, para poder determinar la pretensión y los montos a ser cancelados.
  - Que Worldcom establece que ante la negativa del ICE de aceptar el pago de los \$25.525,48 y darse por satisfecho a la pretensión total, dicho monto aún siendo aceptado, debía esperarse dicho pago a que la SUTEL resolviera de forma definitiva, pronunciamiento que SUTEL omitió realizar en la resolución recurrida.
  - Que en la resolución recurrida: se incorporaron al expediente sendos correos electrónicos entre las partes, así como informes de las pruebas realizadas y satisfactoriamente aceptadas, lo cual es visible a folios 859 y 860, informe enviado por Worldcom a la SUTEL, mismas que fueron acorde a la propuesta hecha por el ICE.
  - Que el ICE recibió el oficio 00349-SUTEL-DGM-2016 solicitando información. Que el oficio no establecía un plazo para la entrega de la información y dicha comunicación no se llevó a cabo cumpliendo los requerimientos oficiales de forma, por medio de un oficio.
  - Que el ICE brindó respuesta por medio del oficio 9010-63-2016 en donde indica que se estaba elaborando la respuesta y que se estaría enviando la información en fecha cercana
  - Que del oficio enviado 9010-63-2016 no se recibió respuesta alguna, lo que induce a pensar que el comunicado fue aceptado, y por lo tanto SUTEL debió establecer un plazo definitivo y no fecha sugerida, para presentar la información ante la ausencia de plazo del oficio 00349-SUTEL-DGM-2016.
  - Que se creó un daño al ICE, al dictarse un acto final sin permitirle presentar la documentación solicitada y sin mediar una prevención formal al respecto.
  - Que resulta inaceptable lo manifestado por SUTEL al ordenar el archivo del expediente sin pronunciarse siquiera al fondo del asunto, puesto que en el expediente administrativo, constan documentos suficientes para determinar el objeto y las pretensiones del ICE: la disputa de los montos facturados por el ICE a Worldcom que hasta ahora se ha negado a cancelar; y que se ordene a dicha empresa que debe pagar al ICE por los gastos incurridos por la instalación así como de los montos por el servicio, tal y como lo exige el Régimen de Acceso e Interconexión.
  - Que se estableció claramente la obligación de la empresa Worldcom y la respectiva justificación de los montos a cancelar, la aceptación de los ítems 1 y 2 y la no aceptación de los restantes 3, 4, 5 y 6, y también quedó claro, que no se canceló monto alguno al ICE, ni siquiera el monto aceptado puesto que para el respectivo pago, se condicionó a que el ICE tenía que darse por satisfecho a la pretensión total, para cancelarle los US\$ 25.525,48

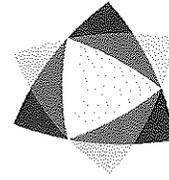
**b) Criterio de la Unidad Jurídica:**

En la resolución RCS-071-2016 de las 17:00 horas del 16 de marzo del 2016, se ordenó el archivo de la solicitud de solución de conflicto de facturación presentada por el ICE, dado que se determinó que el ICE incumplió con las formalidades mínimas que dispone la Ley General de la Administración Pública, para los efectos del dictado de una resolución fundada que resolviese el conflicto que nos ocupa.

En este sentido, la resolución recurrida expone que ante la falta de claridad sobre el objeto y pretensiones que delimiten el conflicto, en donde, se revela, no fue posible inferirlos dentro del expediente administrativo, se procedió con el archivo de la solicitud lo que además, en nada contradice que otra gestión pudiera presentarse nuevamente por parte del recurrente pero esta vez, con las formalidades mínimas requeridas.

Sin embargo, a partir del análisis del expediente administrativo, esta Unidad Jurídica considera que preexiste un hecho que no debe pasarse por alto y sobre el cual hay claridad y consiste en la aceptación y/o reconocimiento por parte de la empresa Worldcom, de dos de los seis rubros que el ICE pretende resolver mediante la solicitud de solución de conflicto de facturación.

En este sentido, esta Unidad observa que mediante el oficio ICE-027-07042011 del 7 de abril del 2011, suscrito por el señor Valentin Horvilleur G. como apoderado general de la empresa Worldcom, se procedió con una aceptación expresa de los rubros contenidos en los ítems 1 y 2 de la tabla No 1 "Cargos Ajustados por servicios a Worldcom". La aceptación expresa de Worldcom de los rubros facturados por el ICE por concepto de: 1. Coubicación del bastidor y 2. Patch Cord DDF/ODF, se entiende que obedece justamente a que los servicios fueron efectivamente prestados por parte del ICE siendo que tal situación no se constituyó en una discrepancia entre las partes, hasta ese momento. Situación distinta ocurre cuando el representante de la empresa interconectante objeta expresamente los demás rubros contenidos en la referida tabla y, es a partir de entonces que esta Unidad considera que surge una disputa por la facturación

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

que el ICE generó por los supuestos servicios brindados.

*En línea con las manifestaciones del interconectante Worldcom, se presta puntual atención al hecho de que el ICE, según se desprende de los documentos aportados con el recurso de reposición, procedió a emitir la factura No DNMC 1043-2011 con fecha de emisión 17/06/2011 por un monto de \$25.525,48, el cual, según detalla la propia factura, corresponden a los servicios por concepto de "Coubicación, Circuito de 30Amp a 120 AC, Patch cord desde PS hasta ODF (O&M), Instalación del bastidor; Instalacion del patch cord", mismos que correponden a los expresamente aceptados por la interconectante Worldcom. De esta forma, esta Unidad considera que debe emanar una manifestación por parte del Consejo de la Superintendencia mediante la cual se brinde solución al conflicto de facturación referido líneas atrás, sea que lo recomendable es que ordene a Worldcom proceder con la cancelación al ICE de los rubros 1 y 2 por él mismo aceptados.*

*Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar que de los autos aportados al efecto de resolución del conflicto de facturación, se desprende que si bien es cierto ambas partes se enfrascaron en una negociación sobre los rubros y periodos en cobro, solo queda claridad que la empresa Worldcom aceptó los rubros 1 y 2; y rechazó de manera expresa los restantes, lo que motivó al ICE a la emisión de la factura DNMC-1043-2011 únicamente por los rubros 1 y 2 de la Tabla 1 aceptados por Worldcom, sean la Coubicación, circuito de 30 Amp a 120 AC; Patch cord desde PS hasta ODF (O&M); Instalación del bastidor y la Instalación del patch cord, correspondiente a los meses de febrero a noviembre de 2010, todo por la suma de \$25.525,48.*

*El expediente administrativo da cuenta que el ICE ha instado a la empresa Worldcom a efectuar el pago de los rubros 1 y 2 aceptados, así según consta en sus oficios 6162-1116-2013 del 16 de agosto de 2013 y 6162-1255-2013 del 13 de setiembre de 2013, situación que esta Superintendencia entiende que hasta la fecha no se ha realizado tal pago.*

*El expediente administrativo no evidencia la emisión de una nueva factura por los rubros 3, 4, 5 y 6 rechazados por Worldcom; tampoco se encuentra o cita oficio alguno en el que se dé cuenta de ello, de su traslado o de la debida comunicación a la empresa sujeta a cobro. Así las cosas, a pesar de que una resolución fundada para solución de conflictos se constituye a partir de un procedimiento que inicia a instancia de la parte interesada, en donde su formulación debe necesariamente ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública en cuanto al contenido mínimo, se considera que en cuanto a este extremo del conflicto, sea el pago por la facturación (DNMC-1043-2011) por los servicios aceptados por Worldcom, debe declararse parcialmente con lugar el recurso de reconsideración del ICE.*

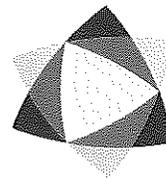
*Se pone especial énfasis en que, en cuanto a los demás ítems existe falta de claridad sobre las facturas vigentes y los rubros que éstas deben contemplar. Es decir, esta Unidad confirma que el ICE no logra exponer con claridad las pretensiones, su estimación, origen y la naturaleza de éstas y tal situación constituye un hecho que imposibilita a esta Superintendencia emitir una resolución que ponga fin al conflicto, en cuanto a los extremos que fueron rechazados por el interconectante.*

*Por último, esta Unidad observa que a la fecha del conocimiento del recurso de reconsideración que nos ocupa, el ICE no cumplió el requerimiento de información hecha mediante oficio 00349-SUTEL-DGM-2016, mismo con el que se pretendió tener claro conocimiento del conflicto en cuestión. Aunque el recurrente señala en su recurso que el oficio no establecía un plazo para la entrega de la información y que dicha comunicación no se llevó a cabo cumpliendo los requerimientos oficiales de forma, no resulta procedente tal afirmación dado que dentro del asunto que nos ocupa, el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) dispone la posibilidad de requerir cualquier información complementaria que resulte pertinente. Por lo cual, los argumentos del ICE en cuanto a este particular deben ser desestimados.*

**c) Sobre la nulidad alegada:**

*En suma con los alegatos del recurrente, sea la declaración de nulidad absoluta de la resolución RCS-071-2016, debe distinguirse que quién recurra un acto debe fundamentar sus alegatos, dado que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. Es decir, le corresponde al ICE mediante el recurso que plantea en esta ocasión, realizar un ejercicio no sólo argumentativo sino también probatorio que lleve al convencimiento de que existe un vicio que resulte en la nulidad del acto emanado de esta Administración.*

*Esta Unidad considera que en el presente caso, lo alegado por el ICE en cuanto a que la resolución recurrida incumple con los requisitos esenciales de la misma, es meramente argumentativo, no desarrolla los vicios*



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

*que alega ni acredita su trascendencia, tampoco los desarrolla, ni demuestra por medio de prueba idónea, sus alegatos.*

*Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por la Administración se ajusta a la legalidad, por cuanto la RCS-071-2016 de las 17:00 horas del 16 de marzo del 2016 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo válido.*

*Asimismo, se considera que no se ha producido la nulidad indicada por el accionante ya que al acto impugnado no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Es decir, se tiene que la RCS-071-2016 es válida conforme lo definido en el artículo 158 de la Ley N° 6227, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) y sustanciales que lo constituyen (motivo, contenido y fin), en tanto:*

- Fue dictada por el Órgano competente de conformidad con el artículo 73 inciso s) de la Ley N° 7593.
- Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la Ley N° 6227.
- De previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 36 y 81 de la Ley N° 7593.
- Contiene un motivo legítimo conforme lo definido en el artículo 33 de la Ley N° 6227.
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del Consejo de la SUTEL.

*En razón de lo expuesto se concluye que el ICE no lleva razón en sus argumentos, ya que al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo que impliquen nulidad por lo que el acto no deviene como nulo."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

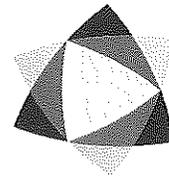
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reconsideración y nulidad absoluta contra la resolución RCS-071-2016, en cuanto al reconocimiento de los montos aceptados por Worldcom.
2. **ORDENAR** a Worldcom que proceda a cancelar los rubros 1 y 2 correspondientes a la coubicación, circuito de 30 Amp a 120 AC; Patch cord desde PS hasta ODF (O&M); instalación del bastidor y la instalación del parch cord, correspondiente los meses de febrero a noviembre de 2010, todo por la suma de \$ 25.525,48.
3. **MANTENER INCÓLUME** la resolución RCS-071-2016 de las 17:00 horas del 16 de marzo del 2016 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en todos los demás extremos.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

- 3.5 **Respuesta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio - MEIC sobre el borrador de texto sustitutivo de "Ley de creación del Consejo Nacional de Competencia".**

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la respuesta al Ministerio de Comercio – MEIC sobre el borrador de texto sustitutivo de “Ley de creación del Consejo Nacional de Competencia”. Sobre el particular, se da lectura al oficio 2207-SUTEL-ACS-2017 de fecha 13 de marzo del 2017, mediante el cual los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Daniel Quirós Zúñiga, Abogado de la Dirección General de Mercados presentan el informe respectivo.

Al respecto la funcionaria Serrano Gómez explica que en relación con el trámite legislativo del proyecto en mencionado, el 6 de marzo del 2017, el señor Errol Solís Mata, Director de Apoyo a la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC, mediante correo electrónico (NI-2915-2017), señaló lo siguiente:

*“...nos urge el día de hoy nota de la Comisión de Gobierno y Administración, remitiendo la última versión el texto sustitutivo, nos piden que en 8 días le remitamos las observaciones (no texto modificado) por parte del MEIC y de COPROCOM. Por lo cual se los remito, para que a más tardar nos envíen sus observaciones (pueden ser como observaciones en el mismo texto, no con control de cambios) sobre mejoras al proyecto, para ser consideradas en la respuesta que debemos remitir (...)*

Añade que, en conjunto con el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, se procedió a hacer las observaciones correspondientes y luego de explicar al Consejo en qué consisten, solicita el aval para remitir el oficio 2207-SUTEL-ACS-2017 al Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica – MEIC, Ministerio de Comercio Exterior – Comex y a la Presidencia de la República de Costa Rica, para lo que corresponda.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez consulta por qué se recomienda elegir a un Consejo, a lo cual la funcionaria Serrano Gómez indica que no le puede responder, sin embargo, lo que se busca es que sea un Órgano Colegiado que tenga las características que la OCDE ha señalado, sean, independencia presupuestaria, financiera, administrativa y precisamente la figura del Consejo conlleva todo eso.

Indica la funcionaria Serrano Gómez que lo que sí se ha conversado antes y que coincidían en el informe del equipo técnico, es en el denominado originalmente “Tribunal” el cual le daba una connotación filosófica y conceptual muy distinta a la de una figura como la que propuso inicialmente el equipo técnico y la de Consejo como órgano colegiado.

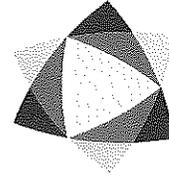
El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez menciona que parece que la independencia no es como la tiene SUTEL, o sea, la separación funcional del ejecutivo o de poderes no se da y si eso puede llegar a ser una limitación dado que la OCDE así lo define.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que la OCDE lo que fija son principios, no dice cómo se tienen que aplicar; la referencia son las mejores prácticas que se han definido de los diferentes encuentros de la OCDE en cada materia.

Indica que la OCDE ha manifestado que tiene que ser un órgano independiente, tomando en cuenta la legislación interna y las mejores prácticas, independencia técnica, financiera y administrativa y uno de los elementos es que el órgano sea colegiado, con solvencia financiera, que se le brinde presupuesto y que se le garantice los suficientes recursos para que pueda contratar e integrar el equipo técnico que se requiere de acuerdo a cada especialidad.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que, con la finalidad de atender el caso a la brevedad, se hace necesario adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo, con base en la información del oficio 2207-SUTEL-ACS-2017 de fecha 13 de marzo del 2017 deciden por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
*15 de marzo del 2017*

**ACUERDO 011-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 2207-SUTEL-ACS-2017 de fecha 13 de marzo del 2017, mediante el cual los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Daniel Quirós Zúñiga, Abogado de la Dirección General de Mercados presentan a los Miembros del Consejo el *"Informe sobre las observaciones al texto sustitutivo del Proyecto de Ley No. 19996"*.
2. Remitir el oficio 2207-SUTEL-ACS-2017 al Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica – MEIC, Ministerio de Comercio Exterior – Comex y a la Presidencia de la República de Costa Rica, para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.6 Informe de representación del señor Gilbert Camacho Mora en el Congreso Mundial Móvil, GSMA 2017.**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo el oficio 2212-SUTEL-CS-2017 de fecha 14 de marzo del 2017 mediante el cual presenta a los Miembros del Consejo, el informe correspondiente a su representación en el Congreso Mundial Móvil, GSMA 2017, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Barcelona, España del 27 de febrero al 02 de marzo del 2017. Brinda una explicación sobre los principales temas desarrollados en la actividad y los resultados obtenidos de la experiencia, al tiempo que atiende las consultas que se le plantean al respecto.

Los señores Miembros del Consejo consideran conveniente dar por recibido y trasladar para lo que corresponda el informe en cuestión.

**ACUERDO 012-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 2212-SUTEL-CS-2017 de fecha 14 de marzo del 2017 mediante el cual el señor Gilbert Camacho Mora presenta a los Miembros del Consejo, el informe correspondiente a su representación en el Congreso Mundial Móvil, GSMA 2017, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Barcelona, España del 27 de febrero al 02 de marzo del 2017.
2. Trasladar el informe mencionado en el numeral anterior a la Unidad de Recursos Humanos para lo que corresponda.

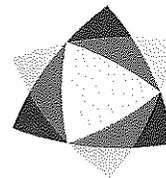
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

**4.1. Costos de Representación OECD 8th Red de Reguladores Económicos NER en París, Francia para un Miembro del Consejo.**

De inmediato, el señor Presidente da lectura al oficio 1725-SUTEL-DGO-2017, del 24 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el informe con los

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

costos de representación de un Miembro del Consejo en el evento denominado 8th Red de Reguladores Económicos NER, a celebrarse en París, Francia, 24 al 27 de abril del 2017.

El señor Camacho Mora señala que la idea es analizar la propuesta con el señor Ruiz Gutiérrez, con el propósito de definir la participación en la actividad. Menciona que hasta el lunes 13 de marzo, no tenía conocimiento de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez estaba trabajando en este asunto y le gustaría conocer más detalladamente los alcances del tema, en virtud de la importancia que representa para Sutel de participar en el evento.

Señala que se podría dar por recibido el informe y posponer su conocimiento para la sesión de la próxima semana, con el propósito de actualizar la información, si es necesario llevar el documento y que le informen qué se está haciendo sobre el particular, con el fin de designar al representante idóneo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez destaca que cuando el subió al orden del día el tema correspondiente a esta solicitud de asistencia, analizó la importancia de la participación, en conjunto con Aresep. Brinda un detalle sobre las actividades que se han venido desarrollando y se consideró conveniente analizar más a fondo el proyecto.

Sugiere que con el fin de analizar con tiempo el citado asunto, le parece conveniente discutir con detenimiento el mismo y someterlo a consideración en una próxima sesión, así como señala que considerando la proximidad de las fechas, se decida a la brevedad sobre el particular, especialmente en consideración de temas como hospedaje y demás.

De igual manera, señala que dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 01725-SUTEL-DGO-2017, del 24 de febrero del 2017 y la explicación que brinda el señor Camacho Mora, el Consejo acuerda por unanimidad:

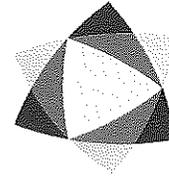
**ACUERDO 013-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01725-SUTEL-DGO-2017, del 24 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el informe de costos de correspondiente a la participación de un Miembro del Consejo en la "8th Reunión de la Red de Reguladores Económicos (NER)", a realizarse del 24 al 27 de abril del 2017, en la ciudad de París, Francia.
2. Posponer el conocimiento de este asunto para la próxima sesión ordinaria del Consejo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****4.2. Propuesta de derogatoria del acuerdo de nombramiento de Profesional Jefe en Recursos Humanos por tiempo definido.**

Continúa el señor Presidente, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio 2169-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presentada propuesta para revocar acuerdo en el cual se designó al Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a la disposición tomada por el Consejo mediante acuerdo 061-017-2017, de la sesión ordinaria 017-2016, celebrada el 01 de marzo del 2017, en



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

cual se establece el nombramiento de la candidata seleccionada para ocupar la plaza 51316, cuyo titular es la funcionaria Evelyn Saenz Quesada y quien se encuentra gozando de un permiso sin goce de salario hasta por 1 año, que va del 01 marzo 2017 al 28 febrero de 2018 inclusive.

Señala que con el propósito de atender lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en el proceso de cumplimiento del acuerdo tomado, se obtuvo información adicional sobre los años de experiencia en supervisión de personal, los cuales no se ajustan a lo requerido en el concurso.

Dado lo anterior, se sugiere que se proceda con el nombramiento de la funcionaria Priscilla Calderón Marchena en esa plaza, ya que ella ha obtenido la segunda mejor calificación y cumple con todos los requisitos solicitados en el concurso 04-SUTEL-2017.

El señor Mario Campos Ramírez hace ver al Consejo que, dada la importancia del citado puesto y la necesidad de nombrar a la brevedad al titular del puesto, se recomienda al Consejo que adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el caso, con base en la información del oficio 02169-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo aprueba de manera unánime:

**ACUERDO 014-024-2017**

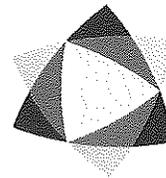
En relación con la recomendación de nombramiento para ocupar por tiempo determinado la plaza 51316, cuyo titular es la funcionaria SAENZ QUESADA EVELYN, quien se encuentra gozando de un permiso sin goce de salario hasta por 1 año, que va del 01 marzo 2017 al 28 febrero de 2018 inclusive, este Consejo adopta lo siguiente:

**RESULTANDO QUE:**

- 1) Mediante Acuerdo 035-005-201, de fecha 26 de enero 2017, se aprueba la solicitud de permiso sin goce de salario a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada; Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2) El permiso sin goce mencionado anteriormente va del 01 de marzo del 2017 al 28 de febrero 2018 inclusive, en el entendido y bajo el compromiso de que ante la posibilidad de que la titular de la plaza deba regresar antes del tiempo establecido en el permiso respectivo, se interrumpirá este nombramiento interino por tiempo determinado de la plaza 51316.
- 3) En consecuencia, el nombramiento para ocupar la plaza 51316, es por tiempo determinado y será ocupada de forma interina, lo que incluye el reconocimiento del derecho que tiene el titular de la plaza de regresar en cualquier momento y que resulta en la aceptación de la persona que se nombre temporalmente en dicha plaza, lo que constituye una condición resolutoria (terminación anticipada sin responsabilidad patronal) de su contrato, debido a una condición sobreviniente, es decir, el regreso y fecha en que el titular de la plaza regrese a ocupar su plaza en propiedad.
- 4) Según concurso 004-SUTEL-2017 se realizó la publicación del proceso de reclutamiento en el empleo.com y la página web de SUTEL.

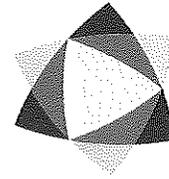
**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante oficio 0967-SUTEL-DGO-2017, del 09 de febrero del 2017, la Dirección General de Operaciones solicitó a la Unidad de Recursos Humanos la apertura del proceso de reclutamiento

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

para la selección del titular para ocupar la plaza de Profesional Jefe en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por tiempo definido. Para ello se realizó una publicación en la página elempleo.com, sitio web de SUTEL y mediante comunicado interno.

2. Que posteriormente, la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos realizó la fase de precalificación, en la cual se revisaron y analizaron las ofertas que ingresaron y que cumplían con los requisitos mínimos para el puesto en concurso.
3. Que bajo el entendido de que el proceso mencionado en el numeral anterior se desarrolló debidamente, según lo informado por la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, se efectuaron las entrevistas técnicas de manera individual a los candidatos seleccionados.
4. Que el día 28 de febrero del 2017, con base en la información indicada en los puntos anteriores, se emite el oficio 01715-SUTEL-DGO-2017, que contiene el informe de recomendación de nombramiento por parte del Director General de Operaciones.
5. Que con base en dicha recomendación, mediante el oficio 01824-SUTEL-DGO-2017, se presenta al Consejo de la Sutel la recomendación de selección de la candidata al puesto de profesional de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos por tiempo definido.
6. Que el Consejo de la Sutel adopta el acuerdo 061-017-2017, de la sesión ordinaria 017-2016, celebrada el 01 de marzo del 2017 y notificado el 3 de marzo del 2017, por medio del cual selecciona a la señora Lissette Hurtado Belmonte para ocupar el puesto indicado.
7. Que en cumplimiento del punto número 3 del acuerdo indicado, la unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones procede a realizar las acciones internas correspondientes al citado nombramiento.
8. Que durante el proceso indicado en el punto anterior, el señor Director General de Operaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), solicita que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el concurso 04-SUTEL-2017, por parte de la señora Hurtado Belmonte.
9. Que la Unidad de Recursos Humanos presenta observaciones con respecto al cumplimiento específicamente del inciso b) de los "Requisitos del Puesto", el cual indica, en lo que interesa: *"Experiencia mínima requerida: Requiere un mínimo de 48 meses de experiencia profesional en labores de dirección de personas en el área de la administración de Recursos Humanos, con supervisión de personal profesional..."*
10. Que para la verificación del requisito indicado, la señora Hurtado Belmonte aporta una certificación de la empresa ASENACSA, firmada por el señor Carlos Chinchilla Quesada, en la cual indica que el propósito de su trabajo fue la de supervisar, coordinar e implementar procesos de desarrollo humano, en coordinación con otras jefaturas. En la certificación no queda claro si la candidata posee experiencia profesional en labores de dirección de personas o si solamente coordinaba con otras jefaturas, sin tener personal a cargo.
11. Que con el propósito de aclarar lo indicado en el numeral anterior, se procedió a llamar al señor Carlos Chinchilla Quesada, al teléfono 2247-4227. En conversación con el funcionario, aclara que efectivamente la señora Hurtado Belmonte no tiene personal a su cargo y su trabajo es coordinar con jefaturas de otras áreas.
12. Que dado que no se logra comprobar que la señora Hurtado Belmonte cumple con el requisito mínimo estipulado en el inciso b) del punto 6 del concurso 04-SUTEL-2017, se le solicita al Consejo



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

dejar sin efecto el Resuelve Tercero del acuerdo 061-017-2017.

13. Que por lo señalado anteriormente y considerando que en el oficio 01715-SUTEL-DGO-2017, en referencia a la recomendación del concurso 04-SUTEL-2017, se presentan los siguientes resultados:

Nombre del Candidato	Lisette Hurtado Belmonte	Carolina Hernández Barrantes	Priscilla Calderón Marchena
<b>Nota</b>	<b>97</b>	<b>93</b>	<b>95</b>

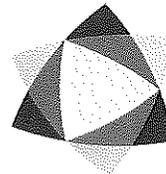
14. Que mediante oficio 02169-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de cambio en la recomendación de selección de la candidata al puesto de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos por tiempo definido, de conformidad con los resultados del concurso 04-SUTEL-2017.
15. Que la persona nombrada a ocupar la plaza No. 51316 por tiempo definido, debe conocer y aceptar esta condición, la naturaleza y características del nombramiento en una plaza vacante cuyo titular puede regresar en cualquier momento lo que afectaría la vigencia de su contrato laboral interino.

**EL CONSEJO  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Dar por recibido el oficio 02169-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de cambio en la recomendación de selección de la candidata al puesto de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos por tiempo definido, de conformidad con los resultados del concurso 04-SUTEL-2017.
- II. Dejar sin efecto el nombramiento recomendado por la Dirección General de Operaciones en su oficio 01824-SUTEL-DGO-2017 y aprobado por el Consejo mediante acuerdo 061-017-2017, de la sesión ordinaria 017-2016, celebrada el 01 de marzo del 2017, para el puesto de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos por tiempo definido.
- III. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado*", el nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza 51316, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Priscilla Calderón Marchena, cédula de identidad número 1-1104-0369, plaza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero 2018 inclusive, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento recae sobre la plaza 51316.
- IV. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
  - Nombramiento por tiempo determinado de la señora Priscilla Calderón Marchena, cédula de identidad número 1-1104-0369, a partir de la fecha de comunicación del presente acuerdo y hasta el 28 de febrero del 2018 inclusive o hasta que el propietario de la plaza 51316 se reinstale en forma anticipada, lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en esta contratación, en los términos indicados en el presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

- 4.3. **Propuesta para controlar el vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos emitidos por el Consejo.**


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
 15 de marzo del 2017

***Ingresar la funcionaria Alba Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental para participar durante el conocimiento de este tema.***

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 01902-SUTEL-DGO-2017, del 03 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta el documento denominado "*Propuesta para controlar el vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos emitidos por el Consejo*".

El señor Presidente de la palabra a la funcionaria Rodríguez Varela, quien detalla los principales alcances del proyecto. Señala que se pretende de esta manera controlar los plazos de vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos mediante un mecanismo automatizado y de esta forma, aplicar las disposiciones establecidas en el Procedimiento P-GD-05 Gestión de documentación e información confidencial, para declarar la confidencialidad del mismo.

Posterior a la emisión de la resolución, la Secretaría del Consejo traslada el documento a Gestión Documental para ser incorporado al expediente respectivo y se seguirán los trámites que correspondan por parte de la Unidad de Gestión Documental.

La funcionaria Rodríguez Varela detalla las etapas que componen el proyecto, los recursos que se requieren para su correcto desarrollo y el cronograma establecido por la unidad a su cargo para la respectiva implementación.

El señor Campos Ramírez hace ver al Consejo que en virtud de la necesidad de atender este asunto con prontitud, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 01902-SUTEL-DGO-2017, del 03 de marzo del 2017 y lo expuesto por la funcionaria Rodríguez Varela, el Consejo dispone por unanimidad:

**ACUERDO 015-024-2017**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01902-SUTEL-DGO-2017, del 03 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el documento denominado "*Propuesta para controlar el vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos emitidos por el Consejo*".
2. Aprobar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, lo siguiente:

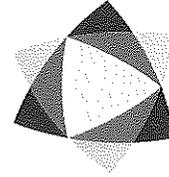
***"Propuesta para controlar el vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos emitidos por el Consejo***

***Acuerdo 002-011-2017 de fecha 17 de febrero del 2017***

**OBJETIVO:** *Controlar los plazos de vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos mediante un mecanismo automatizado.*

**PROCEDIMIENTO:**
**I ETAPA:** *Recepción de documentación*

1. *Se aplica el Procedimiento P-GD-05 Gestión de documentación e información confidencial para poner en estado de confidencialidad el documento.*



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

2. Posterior a la emisión de la resolución del Consejo, la Secretaría traslada el documento a Gestión Documental para ser incorporado al expediente.
3. EL documento se indexa, como parte de éste proceso se agrega en la metadata el plazo de confidencialidad asignado por el Consejo.

**II ETAPA: Base de datos**

1. Se requiere visualizar dentro de la plantilla del gestor documental un campo para indicar el plazo de confidencialidad de un documento.
2. Con base en la fecha de la declaratoria de confidencialidad y adicionado el plazo de asignado, el sistema deberá tener la capacidad de calcular la fecha final.
3. El sistema calcula dicho tiempo y cinco días antes del vencimiento de la confidencialidad le llega una alerta al dueño del documento y a gestión documental para que realicen una revisión de la misma.
4. Si se requiere una ampliación del plazo de confidencialidad el responsable del proceso deberá gestionarlo, de no ser así, gestión documental incorpora el legajo confidencial al expediente público y quita el "tac" de confidencialidad en el sistema.
5. En el momento en que se habilite el campo en la plantilla, se le aplicará el procedimiento antes descrito a todos los documentos nuevos o en proceso, sin embargo para los documentos ya procesados deberá ejecutarse la III etapa.

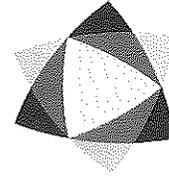
**III ETAPA: Ejecución del proyecto**

1. Identificar en el gestor las resoluciones de información confidencial
2. Hacer un reporte con la siguiente información: número de resolución, número de expediente, plazo de confidencialidad, fecha de caducidad de la confidencialidad, responsable del proceso, personas con acceso al documento, observaciones (en esta se incluye la valoración que se hace en el punto 6b)
3. Verificar el plazo de confidencialidad asignado al documento
4. Identificar las gestiones a que pertenece el documento
5. Verificar con la jefatura de GDO la persona responsable del proceso a nivel institucional
6. Enviar correo al responsable de cada proceso indicando:
  - a. Si el documento está vigente, nombre de las personas que deben tener acceso al documento.
  - b. Si el documento ya cumplió el plazo de confidencialidad, el visto bueno para incorporarlo al expediente público.
7. Una vez identificada la información del punto 11b proceder a ejecutar el cambio en el expediente físico.
8. Remitir el listado a la jefatura de GDO para:
  - a. TI hacer ajustes en nivel de acceso por documento.
  - b. Gestor hace cambios en el sistema.

**RECURSOS:** una vez se habiliten los cambios requeridos en el sistema se asignará una persona para que ejecute el proyecto. Para la etapa 3 en los puntos 12 y 13 se involucrará más personal dado que los cambios se requieren hacer tanto de forma física como digital.

**CONOGRAMA DEL PROYECTO:**

ACTIVIDAD	DURACION	RESPONSABLE
Disponibilidad de aplicación	Cronograma específico de TI	Unidad de TI
Identificación de la documentación confidencial existente	1 mes	Carmen Ulate GDO
Consulta con áreas responsables sobre estatus de la documentación histórica	1 mes	Carmen Ulate GDO



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

<i>Incorporación de plazos en el sistema</i>	<i>1 mes</i>	<i>GDO</i>
<i>Alineación de la documentación física con la digitalizada y/o electrónica</i>	<i>1 mes</i>	<i>Carmen Ulate GDO</i>

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 016-024-2017**

Dejar establecido que una vez concluido el proyecto denominado "*Propuesta para controlar el vencimiento de las declaraciones de confidencialidad de documentos emitidas por el Consejo*", la Dirección General de Operaciones remitirá al Consejo un informe con los resultados de la implementación de dicha propuesta.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.4 Borrador de respuesta a consulta de CiberRegulación sobre morosos en canon de regulación.**

***Ingresar la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefa Unidad de Finanzas, para el conocimiento del siguiente asunto.***

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 2164-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones traslada respuesta a la empresa CiberRegulación, con respecto a su consulta sobre morosidad de las empresas de telecomunicaciones por concepto del canon de regulación.

El señor Campos Ramírez se refiere a las preguntas específicas que plantea la empresa CiberRegulación.

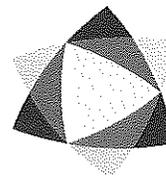
El señor Presidente cede el uso de la palabra a la funcionaria Rodríguez Alberta, quien brinda una explicación y señala que se presenta en esta oportunidad el tema, en atención a lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 005-016-2017, de la sesión ordinaria 016-2017, celebrada el 22 de febrero del 2017.

Se refiere al trabajo en conjunto efectuado con las Direcciones de Calidad, Mercados y Fonatel para el análisis de las consultas y la elaboración de la propuesta de respuesta que se conoce en esta oportunidad. Brinda una explicación de la información que se encuentra disponible para consulta de los interesados y señala que luego de un planteamiento a la Unidad Jurídica, se determinó que no existe inconveniente para que se accese la información requerida.

Detallas las preguntas formuladas y la respectiva respuesta a cada una de ellas, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez manifiesta su posición con respecto a la conveniencia de que se incluyan en la lista de morosos, lo cual le parece conveniente, en consideración también del criterio señalado por la Unidad Jurídica.

Discutido este tema, a partir de la información del oficio 02164-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017 y la explicación brindada por la funcionaria Rodríguez Alberta, el Consejo aprueba por unanimidad:


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
 15 de marzo del 2017

**ACUERDO 017-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02164-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la propuesta para dar respuesta a la consulta presentada por la empresa CyberRegulación, con respecto a la morosidad de las empresas de telecomunicaciones por concepto del canon de regulación.
2. Remitir a la empresa CyberRegulación el 02164-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, en respuesta a la consulta presentada con respecto a la morosidad de las empresas de telecomunicaciones por concepto del canon de regulación

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 018-024-2017**

Trasladar a la Unidad Jurídica el oficio 2164-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo la propuesta para dar respuesta a la consulta presentada por la empresa CyberRegulación, con respecto a la morosidad de las empresas de telecomunicaciones por concepto del canon de regulación, con el propósito de que emita el criterio correspondiente en torno a la viabilidad de efectuar la publicación de la lista de empresas de telecomunicaciones que se encuentran en estado de morosidad en el canon de regulación y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE**
**4.5. Nombramiento de funcionarios en la Comisión de Personas con Discapacidad.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 2004-SUTEL-DGO-2017, del 06 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta la propuesta para el nombramiento de funcionarios en la Comisión de Personas con Discapacidad.

El señor Campos Ramírez explica que la propuesta se basa en la disposición del Consejo establecida en el acuerdo 019-010-2017, de la sesión ordinaria 010-2017, celebrada el 20 de febrero del 2017.

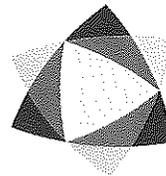
Explica que la Dirección a su cargo gestionó las acciones correspondientes con el propósito de conformar la citada comisión y señala que se invitó a todo el personal a participar de la misma, a partir de lo cual se solicita al Consejo la aprobación para nombrar formalmente a los funcionarios que se detallan a continuación:

Walter Araya Arguello  
 Gonzalo Pereira Arroyo  
 Natalia Salazar Obando  
 Mercedes Valle Pacheco

Melissa Mora Fallas  
 Jorge Salas Santana  
 Laura Segnini Cabezas

El señor Campos Ramírez se refiere a las principales funciones de la comisión, entre las cuales destaca las siguientes:

- a) Crear el Plan de Acción.
- b) Crear las políticas y lineamientos en materia de Discapacidad para la SUTEL.
- c) Asesorar a la administración activa respecto al cumplimiento de la normativa de discapacidad.
- d) Asesorar al jerarca y los titulares subordinados para la transversalización del enfoque de derechos de las


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- personas con discapacidad en los procesos, formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas y planes de acción, plan estratégico, política y plan de equiparación de oportunidades entre otros.
- e) Verificar la asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento de los planes de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.
  - f) Y demás funciones que se le asignen.

Conocido el tema expuesto por el señor Campos Ramírez y la información del oficio 02004-SUTEL-DGO-2017, del 06 de marzo del 2017, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 019-024-2017**

Dar por recibido el oficio 02004-SUTEL-DGO-2017, del 06 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de nombramiento de los funcionarios que integran la Comisión de Discapacidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Designar como representantes de la Comisión de Discapacidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones a los funcionarios que se detallan seguidamente:

Walter Araya Arguello  
 Gonzalo Pereira Arroyo  
 Natalia Salazar Obando  
 Mercedes Valle Pacheco

Melissa Mora Fallas  
 Jorge Salas Santana  
 Laura Segnini Cabezas

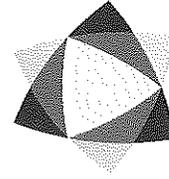
**NOTIFIQUESE**
**4.6. Recomendación de capacitación Escuela de Gobernanza en Río de Janeiro, Brasil, para Cinthya Arias Leitón.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones para la capacitación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, en la Novena Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, dirigido por la Fundación Gertulio Vargas y el Centro de Capacitación en Alta Tecnología para América Latina y el Caribe, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 03 al 07 de abril del 2017.

Al respecto, se conocen los informes que se indican a continuación:

- a. 02130-SUTEL-DGO-2017, con fecha 10 de marzo del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación para la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, en la Novena Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, dirigido por la Fundación Gertulio Vargas y el Centro de Capacitación en Alta Tecnología para América Latina y el Caribe, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 03 al 07 de abril del 2017.
- b. Oficio 02079-SUTEL-DGM-2017, del 09 de marzo del 2017, por el cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados somete a análisis y recomendación de la Unidad de Recursos Humanos la participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón en la Novena Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, dirigido por la Fundación Gertulio Vargas y el Centro de Capacitación en Alta Tecnología para América Latina y el Caribe, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 03 al 07 de abril del 2017.

El señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre este caso, se refiere a los costos que representa para la Institución la participación de la funcionaria Arias Leitón y manifiesta que se dispone del contenido

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

presupuestario para hacer frente a la erogación respectiva.

En lo que respecta a la importancia de la participación en la citada actividad, hace énfasis en la oportunidad de tener contacto con expertos de la región en el uso de internet como herramienta que permita la profundización en el conocimiento de nuevas tecnologías y las mediciones aplicadas en otros mercados en relación con la economía digital y su impacto en la sociedad, conocimientos que permiten el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la institución.

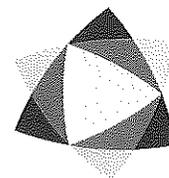
Señala que dada la necesidad de proceder con los trámites administrativos que corresponden, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el tema establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, a partir de la documentación aportada y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 020-024-2017**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
  - a) 02130-SUTEL-DGO-2017, con fecha 10 de marzo del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación para la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, en la Novena Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, dirigido por la Fundación Gertulio Vargas y el Centro de Capacitación en Alta Tecnología para América Latina y el Caribe, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 03 al 07 de abril del 2017.
  - b) Oficio 02079-SUTEL-DGM-2017, del 09 de marzo del 2017, por el cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados somete a análisis y recomendación de la Unidad de Recursos Humanos la participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón en la Novena Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, dirigido por la Fundación Gertulio Vargas y el Centro de Capacitación en Alta Tecnología para América Latina y el Caribe, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 03 al 07 de abril del 2017.
2. Autorizar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados a participar en la Novena Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, dirigido por la Fundación Gertulio Vargas y el Centro de Capacitación en Alta Tecnología para América Latina y el Caribe, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 03 al 07 de abril del 2017.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Cinthya Arias Leitón



SESIÓN ORDINARIA 024-2017  
 15 de marzo del 2017

Brasil - Rio de Janeiro									TC:	572.32
Descripción de Gastos Asociados									Dólares	Colones
Inscripción									950.03	543,721.17
Boleto Aéreo									429.00	245,525.28
Viáticos Brasil	\$195.00	02/04	03/04	04/04	05/04	06/04	07/04	08/04		
Hospedaje	60%									
Desayuno	8%	15.60	15.60	15.60	15.60	15.60	15.60	15.60	109.20	62,497.34
Almuerzo	12%	23.40						23.40	46.80	26,784.58
Cena	12%	23.40	23.40	23.40	23.40	23.40	23.40	23.40	163.80	93,746.02
Otros Gastos	8%	15.60	15.60	15.60	15.60	15.60	15.60	15.60	109.20	62,497.34
Imprevistos (monto fijo)									100.00	57,232.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)									250.00	143,080.00
<b>TOTAL DE GASTOS</b>									<b>1,729.03</b>	<b>989,558.45</b>

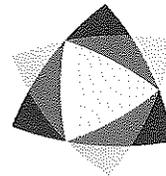
4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Cinthya Arias Leitón lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a la funcionaria Cinthya Arias Leitón realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFIQUESE**

**4.7. Recomendación de capacitación en Dirección de Proyectos en INCAE para Oscar Cordero Infante, de la Dirección General de Fonatel.**

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación de capacitación para el funcionario Oscar Cordero Infante, de la Dirección General de Fonatel, en la capacitación denominada Dirección de Proyectos, impartido por INCAE Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017. Para analizar la propuesta, se conocen los siguientes oficios:

- a) Oficio 02133-SUTEL-DGO-2017, con fecha 10 de marzo del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación para el funcionario Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas de la Dirección General de Fonatel, en el evento denominado Dirección de Proyectos, impartido por INCAE Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017.
- b) Oficio 01571-SUTEL-DGF-2017, del 21 de febrero del 2017, mediante el cual los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Profesional Jefe de la Dirección General de Fonatel y Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas, someten a análisis y recomendación de la Unidad de Recursos Humanos la participación del funcionario Cordero Infante en el evento denominado Dirección de Proyectos, impartido por INCAE Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017.
- c) Oficio 01479-SUTEL-DGF-2017, del 17 de febrero del 2017, por el cual los funcionarios Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas de la Dirección General de Fonatel, presentan a la Unidad de Recursos Humanos la justificación para la asistencia al evento denominado Dirección de Proyectos, impartido por INCAE



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017.

El señor Campos Ramírez presenta al Consejo los detalles de la citada propuesta, así como los resultados del estudio efectuado a la solicitud, a partir de lo cual se determina que el contenido de la capacitación es acorde a las labores desempeñadas por el funcionario Cordero Infante, en lo que respecta a la elaboración anual del Plan de Proyectos y Programas de Fonatel, por lo que se recomienda su participación en dicha actividad.

En lo que respecta al contenido presupuestario, informa que se dispone de los recursos necesarios para hacer frente a la erogación correspondiente.

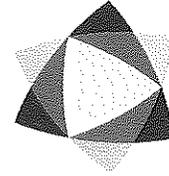
En vista de lo indicado, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice la participación del funcionario Cordero Infante en el evento y añade que dada la necesidad de proceder con los trámites internos que corresponden, se recomienda al Consejo que adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta conocida en esta oportunidad, con base en la documentación aportada y la explicación del señor Campos Ramírez sobre el particular, el Consejo aprueba de manera unánime:

**ACUERDO 021-024-2017**

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
  - a) Oficio 02133-SUTEL-DGO-2017, con fecha 10 de marzo del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación para el funcionario Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas de la Dirección General de Fonatel, en el evento denominado Dirección de Proyectos, impartido por INCAE Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017.
  - b) Oficio 01571-SUTEL-DGF-2017, del 21 de febrero del 2017, mediante el cual los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Profesional Jefe de la Dirección General de Fonatel y Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas, someten a análisis y recomendación de la Unidad de Recursos Humanos la participación del funcionario Cordero Infante en el evento denominado Dirección de Proyectos, impartido por INCAE Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017.
  - c) Oficio 01479-SUTEL-DGF-2017, del 17 de febrero del 2017, por el cual los funcionarios Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas de la Dirección General de Fonatel, presentan a la Unidad de Recursos Humanos la justificación para la asistencia al evento denominado Dirección de Proyectos, impartido por INCAE Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017.
- II. Autorizar al funcionario Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas de la Dirección General de Fonatel, a participar en el curso denominado Dirección de Proyectos, impartido por INCAE Business School, Costa Rica, del 27 al 31 de marzo del 2017.
- III. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Oscar Cordero Infante, Gestor Profesional 2 en Finanzas de la Dirección General de Fonatel, los gastos correspondientes de conformidad con el siguiente detalle:

Descripción	Dólares
-------------	---------



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

Inscripción	\$3.200,00
Total	\$3.200,00

- IV. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Fonatel.
- V. Corresponde al funcionario Oscar Cordero Infante realizar las gestiones necesarias para la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.8. Recomendación de nombramiento Gestor Técnico (especialidad en Derecho) en la Dirección General de Calidad.**

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Operaciones para el nombramiento de un Gestor Bachiller en Telecomunicaciones (Profesional 1) de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, plaza 6013. Para analizar la propuesta, se conoce la siguiente documentación:

- 1) 02139-SUTEL-DGO-2017, de fecha 10 de marzo del 2017, mediante el cual la licenciada Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 002-SUTEL-2017, correspondientes al proceso de selección de un Gestor Técnico en Regulación (especialidad en Derecho), pertenecientes a la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento de los (as) candidatos (as).
- 2) 01829-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza de Gestor Técnico en Regulación (especialidad en Derecho), para la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.

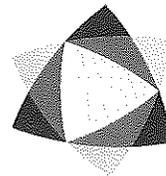
El señor Campos Ramírez explica el proceso de contratación aplicado, los resultados de las diferentes etapas y señala que, a partir de los mismos, se determina que la persona seleccionada para ocupar la plaza es la de la señorita Nicole Susana Quesada Chinchilla.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica los principales aspectos evaluados en cada etapa del concurso y los elementos considerados para efectos del proceso de selección y señala que se contó con la participación y apoyo de la Dirección General de Operaciones durante el proceso indicado, a partir del cual se obtiene el resultado que se indica.

Agrega el señor Campos Ramírez que dada la necesidad de la Dirección a su cargo de proceder con los trámites internos que corresponden, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la documentación aportada y la explicación de los señores Campos Ramírez y Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 022-024-2017**

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
*15 de marzo del 2017*

En relación con recomendación de nombramiento la señorita Nicole Susana Quesada Chinchilla, para ocupar por tiempo indefinido una plaza (52204 de Calidad), la Unidad de Recursos Humanos presenta mediante oficio 02139-SUTEL-DGO-2017 y justificación de nombramiento presentada por la Dirección General de Calidad en el oficio 01829-SUTEL-DGC-2017, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

**RESULTANDO QUE:**

1. Mediante acuerdo 011-056-2016, de fecha 06 de octubre del 2016 se aprobó el nombramiento por tiempo indefinido del funcionario Emilio Ledezma Fallas, como Gestor Bachiller en Telecomunicaciones (Profesional 1) de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, quedando vacante la plaza 52204, Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad.
2. En consecuencia, el nombramiento para ocupar la plaza 52204, es por tiempo indefinido sujeto a un período de prueba de 6 meses, según artículo 18 Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
3. Mediante oficio N°8380-SUTEL-DGO-2016, la Dirección General de Calidad solicita la apertura del proceso de reclutamiento para ocupar por tiempo indefinido la plaza 52204 de Calidad, Gestor Técnico en Regulación (especialidad derecho).
4. Según concurso 002-SUTEL-2017 se realizó la publicación del proceso de reclutamiento en el empleo.com y la página web de SUTEL.
5. En oficio 01829-SUTEL-DGC-2017, de fecha 01 de marzo del presente año, la Dirección General de Calidad remite a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza por tiempo indefinido Gestor Técnico en Regulación (especialidad derecha), de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
6. En oficio 02139-SUTEL-DGO-2017 la Unidad de Recursos Humanos da a conocer al Consejo SUTEL el informe de nombramiento del concurso 002--SUTEL-2017.

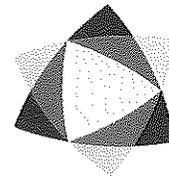
**CONSIDERANDO QUE:**

1. Según Artículo 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la jefatura inmediata tiene la potestad de solicitar la apertura de un concurso en el caso de existir una plaza vacante en su área. En el caso presente de una plaza que quedó vacante según las razones expuestas anteriormente, se realiza el proceso de reclutamiento para ocupar la plaza 52204.
2. El proceso de reclutamiento del concurso 002-SUTEL-2017 se realizó en apego a lo indicado en el Reglamento citado.

**POR TANTO:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente y con fundamento Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 02139-SUTEL-DGO-2017, de fecha 10 de marzo del 2017, mediante el cual la licenciada Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 002-SUTEL-2017, correspondientes al proceso de selección de un Gestor Técnico en Regulación (especialidad en Derecho), perteneciente a la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento del candidato (a).
  - b. 01829-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza de Gestor Técnico en Regulación (especialidad en Derecho), para la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar el nombramiento de la señorita Nicole Susana Quesada Chinchilla, cédula de identidad número 1-1565-0560, para ocupar la plaza 52204, puesto según clase de Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, correspondiente a la contratación por plazo indefinido a partir de la notificación, de la señorita Nicole Susana Quesada Chinchilla, cédula de identidad número 1-1565-0560 y acordada la fecha de ingreso.
- III. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que la señorita Nicole Susana Quesada Chinchilla, cédula de identidad número 1-1565-0560 sea nombrada a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, en el entendido que dicho nombramiento estará sujeto a un periodo de prueba de hasta 6 meses.

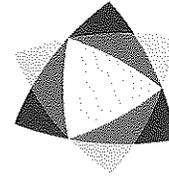
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****4.9. Solicitud de modificación al alcance, tiempo y costo del proyecto Q1 (Adquisición de reportes sobre calidad de servicio con base en datos recopilados a través de herramientas colaborativas).**

***Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento de los dos siguientes temas.***

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 02150-SUTEL-DGO-2017, del 09 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta la solicitud de modificación al alcance, tiempo y costo del proyecto Q1 (Adquisición de reportes sobre calidad de servicio con base en datos recopilados a través de herramientas colaborativas).

El señor Mario Campos Ramírez se refiere a los antecedentes del caso, menciona lo correspondiente al trámite de licitación pública y lo actuado por la Dirección a su cargo sobre el particular. Menciona que la recomendación al Consejo es que se valore la viabilidad del ajuste requerido y la atención que se debe brindar a las recomendaciones de la Junta Directiva de Aresep con respecto a los proyectos que se incluyen en el POI y sus variaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

Interviene la funcionaria Lianette Medina Zamora, quien se refiere a la indicada modificación y brinda un detalle de los aspectos relevantes considerados. Menciona que se trata de un proyecto que se definió como ordinario y menciona los cambios que se han generado en el mismo, así como lo dispuesto en la normativa que regula la ejecución de proyectos y las variaciones que se deben aplicar si excede el plazo de un año inicialmente establecido, para posteriormente trasladarlo para aprobación de la Junta Directiva de Aresep.

Señala que en vista de lo expuesto, se debe solicitar a la Dirección General de Calidad que emita la debida validación del proyecto y se incorporen las modificaciones que correspondan para que la Dirección General de Operaciones las evalúe y proceda con la calificación del proyecto, así como suspender el acto administrativo iniciado sobre el particular.

El señor Gilbert Camacho Mora enfatiza en la necesidad de que exista la debida coordinación entre las Direcciones en el tema de la planificación de proyectos, con el propósito de que se sometan a consideración y aprobación las propuestas definitivas, tanto del Consejo como de la Junta Directiva de Aresep.

El señor Glenn Fallas Fallas se refiere al tema, señala los antecedentes de dicho proyecto, además hace ver que la planificación del proyecto POI se realizó de previo a conocer los resultados del informe 0608-SUTEL-DGC-2017, donde se mostró la importancia de contar con información desde la perspectiva del usuario final en su experiencia en el uso del servicio, de forma congruente con el eje estratégico de empoderamiento del usuario final, razón por la cual se presentó el proyecto con las características planteadas y señala las posibilidades de mejora en el acta constitutiva del proyecto, así como señala los requerimientos que se destacan en el transcurso de su ejecución.

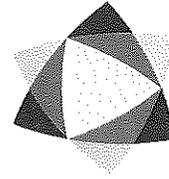
Indica el señor Campos Ramírez que en vista de la conveniencia de dar trámite a este asunto a la brevedad posible, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 02150-SUTEL-DGO-2017, del 09 de marzo del 2017 y la explicación brindada por los señores Campos Ramírez y Media Zamora, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 023-024-2017**

- 1) Dar por recibido el oficio 02150-SUTEL-DGO-2017, del 09 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud de modificación del alcance, tiempo y costo del Proyecto Q-1: Adquisición de reportes sobre calidad de servicio con base en datos recopilados a través de herramientas colaborativas.
- 2) Solicitar a la Dirección General de Calidad que remita a la Dirección General de Operaciones, la justificación para la modificación del Proyecto Q-1: Adquisición de reportes sobre calidad de servicio con base en datos recopilados a través de herramientas colaborativas, aplicando el formulario 7 de Control de cambios de proyectos.
- 3) Instruir a la Dirección General de Operaciones para que emita su criterio de aceptabilidad respecto a las modificaciones del proyecto Q-1 Adquisición de reportes sobre calidad de servicio con base en datos recopilados a través de herramientas colaborativas y lo presente al Consejo con sus recomendaciones en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

**4.10. Reunión de revisión del Índice de Gestión Institucional (IGI) 2016, convocada por la Auditoría Interna de la ARESEP.**

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el tema referente a la reunión de revisión del Índice de Gestión Institucional (IGI) 2016, convocada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Sobre el tema, se conoce el oficio 02233-SUTEL-DGO-2017, del 14 de marzo del 2017, por el cual esa dependencia presenta solicitud al Consejo para realizar una reunión con el propósito de exponer los resultados de la verificación del Índice de Gestión Institucional 2016.

El señor Campos Ramírez se refiere a la importancia de la participación en las reuniones mencionadas y explica los temas que se analizarán en esa oportunidad, así como señala la recomendación de la Dirección a su cargo, para que su persona asista a la convocatoria.

Hace ver que dada la proximidad de la fecha de la reunión indicada, se solicita al Consejo que adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 02233-SUTEL-DGO-2017, del 14 de marzo del 2017 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 024-024-2017**

- 1) Dar por recibido el oficio 02233-SUTEL-DGO-2017, del 14 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la solicitud planteada por la señora Amelia Quirós Salinas, de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para realizar una reunión con el propósito de exponer los resultados de la verificación del Índice de Gestión Institucional 2016.
- 2) Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para que asista, en representación del Consejo de Sutel, a la reunión de verificación de resultados del Índice de Gestión Institucional convocada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a realizarse el 16 de marzo del 2017.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

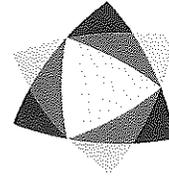
**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

**5.1. Atención del oficio de la CGR DFOE-SD-0535 y modificación del procedimiento P-FO-11.**

***Ingresa la funcionaria Paola Bermúdez Quesada en sustitución del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, quien se encontraba en labores de atención de representantes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).***

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la atención del oficio de la Contraloría



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

General de la República DFOE-SD-0535 y la modificación del procedimiento P-FO-11.

Al respecto, se conoce el oficio 2021-SUTEL-DGF-2017 de fecha 08 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo la respuesta al oficio No. 02798 (DFOE-SD-0535) de fecha 07 de marzo del 2017, correspondiente al resultado de la verificación del avance de cumplimiento de la disposición 4.3 del informe DFOEIFR-13-2016.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada indica que La observación de la Contraloría General de la República -CGR, al procedimiento en mención es la siguiente: "...

*"me permito solicitarle que, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del recibido de esta comunicación, ajustar lo que corresponda en la cuenta 9.00.00 Cuentas especiales, con el fin de evitar que la citada cuenta presente niveles considerablemente altos respecto al total del presupuesto del Fideicomiso, de manera que subsane lo comentado en el párrafo 2.22 y 2.24 del informe DFOE-IFR-IF- 13-2016 e informar lo procedente a este Órganos Contralor sobre este particular."*

En cumplimiento a la observación presentada se debe enviar el ajuste sugerido por la Contraloría General de la República a más tardar el próximo 21 de marzo del presente.

Dado lo anterior se procedería a ajustar el "P-FO-11 Procedimientos para la estimación de los montos a ser incorporados en los presupuestos de los Fideicomisos que administran recursos de FONATEL", de la siguiente manera:

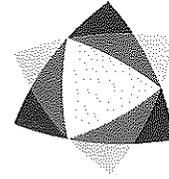
Texto original	Texto propuesto según observación de la CGR
9.00.00 Cuentas Especiales 9.02.00 Sumas sin asignación presupuestaria. 9.02.02 Sumas con destino específico sin asignación presupuestaria. Contempla las sumas que por ley u otras disposiciones, tienen señalado un fin específico, pero que por diversas razones no se han asignado en las partidas, grupos y subpartidas presupuestarias antes señaladas. De igual forma, puede ser utilizada para lograr el equilibrio presupuestario entre los ingresos y los gastos.	9.00.00 Cuentas Especiales 9.02.00 Sumas sin asignación presupuestaria. 9.02.02 Sumas con destino específico sin asignación presupuestaria. Contempla las sumas que por ley u otras disposiciones, tienen señalado un fin específico, pero que por diversas razones no se han asignado en las partidas específicas, grupos y subpartidas presupuestarias antes señaladas. De igual forma, puede ser utilizada para lograr el equilibrio presupuestario entre los ingresos y los gastos. Esta partida no puede ser mayor al 10% del monto total del presupuesto.

Señala que la Contraloría General de la República realizó la observación dado que no se establecía un límite de fondos.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco consulta si la Contraloría General de la República sugirió un tope, a lo que la funcionaria Bermúdez Quesada indica que no se menciona cuánto, pero ella considera que puede ser hasta un 20%

Al respecto, se da un intercambio de impresiones conforme al cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a la Contraloría General de la República la respuesta de esta Superintendencia al oficio 02798 (DFOE-SD-0535) y nnotificar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica la versión actualizada del procedimiento denominado: "P-FO-11 Procedimientos para la estimación de los montos a ser incorporados en los presupuestos de los Fideicomisos que administran recursos de FONATEL".

Añade que con la finalidad de que se atienda a la brevedad, se hace necesario adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 2021-SUTEL-DGF-2017 de fecha 08 de marzo del 2017 y la información expuesta, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 025-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 2021-SUTEL-DGF-2017 de fecha 08 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo la respuesta al oficio No. 02798 (DFOE-SD-0535) de fecha 07 de marzo del 2017, correspondiente al resultado de la verificación del avance de cumplimiento de la disposición 4.3 del informe DFOEIFR-13-2016.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a la Contraloría General de la República la respuesta de esta Superintendencia al oficio 02798 (DFOE-SD-0535) de fecha 07 de marzo del 2017 relacionado con el resultado de la verificación del avance de cumplimiento de la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-13-2016, según la propuesta presentada por la Dirección General de Fonatel en oficio 02021-SUTEL-DGF-2017.
3. Notificar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica la versión actualizada del procedimiento denominado: "*P-FO-11 Procedimientos para la estimación de los montos a ser incorporados en los presupuestos de los Fideicomisos que administran recursos de FONATEL*".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**6.1. Solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS) a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**

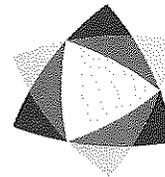
El señor Camacho Mora presenta al Consejo la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS) a Telefónica de Costa Rica, TC, S.A.

El señor Walther Herrera expone a los Miembros del Consejo el oficio 2155-SUTEL-DGM-2017 de fecha 10 de febrero del 2017, mediante el cual se expone el informe sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (NI-2410-2017).

De igual manera se refiere a los principales antecedentes del caso e indica que de acuerdo con lo expuesto, se recomienda la asignación a favor del operador Telefónica, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	7005	QUALTRICS	Servicio SMS de información

Explica el señor Herrera Cantillo que dada la conveniencia de atender a la brevedad la solicitud, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

Después de analizado el tema, con base en la información presentada el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 026-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 2155-SUTEL-DGM-2017 de fecha 10 de febrero del 2017, mediante el cual se expone a los Miembros del Consejo el informe sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (NI-2410-2017).
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-082-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS), A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”**

**EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011**

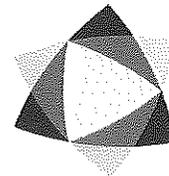
---

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio TEF-Reg-0034-2017 (NI-02410-2016) recibido el 01 de marzo del 2017, la empresa Telefónica presentó solicitud para la asignación de un (1) número corto para servicios de mensajería de texto (SMS), a saber:
  - 7005 para ser utilizado por la firma Qualtrics,
2. Que mediante el oficio 02155-SUTEL-DGM-2017 del 10 de marzo de 2017, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.
3. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009,



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02155-SUTEL-DGM-2017, sostiene que en este asunto la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud del número especial para el servicio de mensajería de texto (SMS) 7005:**

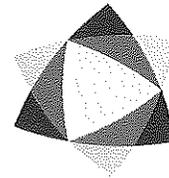
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto SMS.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	7005	QUALTRICS	Servicio Mensajería de Texto SMS

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de mensajería de texto SMS y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 7005 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número corto de cuatro dígitos SMS 7005 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**3) Sobre la solicitud de Confidencialidad.**

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada en el documento visible a folio 2661 del expediente administrativo que dice: "...Con fundamento en la resolución RCS-341-2012, formalmente se solicita que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía."
- Al respecto cabe señalar que el acuerdo 006-071-2012, del 14 de noviembre del 2012, aprobó la resolución No. RCS-341-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual es referente a la "Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado"
- Que la información presentada en el oficio TEF-Reg0034-2017 (NI-02410-2017) de la empresa



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

*Telefónica de Costa Rica TC, S.A. corresponde a información general en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios con servicios de comunicaciones, así como la información que presentó cuando se procedió a realizar la autorización para la asignación de recurso de numeración al brindarle la admisibilidad e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dado que esto corresponde a descripciones generales del servicio, no se considera que sea información que deba ser declarada como de carácter confidencial.*

- *Si bien la empresa aduce que se trata de datos y proyecciones estratégicos para la compañía, no se encuentran en el folio indicado tales proyecciones. Adicionalmente, los datos presentados se refieren a descripciones generales en los cuales se señalan las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios.*
- *Adicionalmente, la empresa no indica la razón por la cual la divulgación de la información proporcionada en los requisitos generales y específicos de la RCS-590-2009 y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 ocasionaría un perjuicio a Telefónica de Costa Rica TC S.A., por lo que no se cumple con las condiciones para que sea declarada la información proporcionada como de carácter confidencial.*
- *En consecuencia, para la Dirección General de Mercados no considera que esa información deba ser declarada como confidencial.*

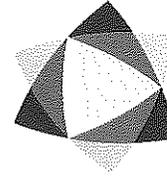
**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número TEF-Reg-0034-2017 (NI-02410-2017).*

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	7005	QUALTRICS	Servicio SMS de información

- *Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.*
- *Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.*
- *No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa.*  
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en no declarar confidencial los datos presentados en la solicitud de recurso numérico, mediante oficio TEF-Reg-0034-2017 (NI-02410-2017) recibido el 01 de marzo de 2017, en vista que éstos responden a información general en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios con servicios de telecomunicaciones, así como información de carácter general propio de la prestación del servicio.



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

**POR TANTO**

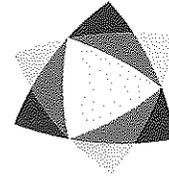
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovables:

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	7005	QUALTRICS	Servicio SMS de información

2. Recordar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa.
4. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
6. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

9. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
10. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

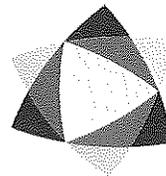
**6.2. Recomendación de orden de acceso entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y TELETICA.**

Seguidamente, el señor Presidente cede la palabra al señor Walther Herrera Cantillo, para que se refiera al tema referente a la recomendación de orden de acceso entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y Teletica.

Al respecto se conoce el oficio 2099-SUTEL-DGM-2017 de fecha 09 de marzo del 2017 mediante el cual se brinda el respectivo informe.

El señor Walther Herrera procede a exponer los principales antecedentes del caso que les ocupa, el análisis técnico, la metodología utilizada, diferencias alegadas por Teletica, entre otros.

Señala que luego del estudio efectuado concluyen lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- a. Se debe dictar la orden de acceso para el uso compartido de la postería propiedad de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante "CNFL"), con cédula de persona jurídica número 3-101-000046 a favor de TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "TELEVISORA"), con cédula de persona jurídica 3-101-006829.
- b. Se establezca que la orden de acceso y uso compartido, así como las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto la CNFL y Televisora notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- c. Apercibir a las partes que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
- d. Dimensionar en el tiempo los efectos de la orden de acceso y uso compartido, con el fin de evitar que se produzcan graves afectaciones a la seguridad jurídica y estabilidad financiera de las empresas en relación con la compensación de las diferencias entre los montos pagados y los montos fijados en la orden, a efecto de que la CNFL y Televisora realicen la respectiva compensación en tramos iguales a un plazo de 6 meses posteriores al dictado de la presente resolución.
- e. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.
- f. Apercibir a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Luego de la explicación del señor Walther Herrera y la atención de las consultas planteadas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 027-024-2017**

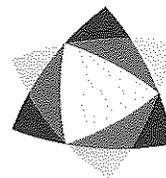
1. Dar por recibido el oficio 2099-SUTEL-DGM-2017 de fecha 09 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone a los Miembros del Consejo el informe relacionado con la recomendación de orden de acceso entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y Televisora de Costa Rica, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-083-2017**

**“SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y FIJA PRECIO DE USO COMPARTIDO DEL RECURSO DE POSTERÍA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL) CON TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.”**  
**EXPEDIENTE: “T0062-STT-INT-OT-047-2010”**

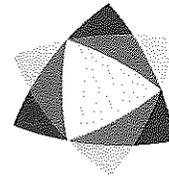
---

**RESULTANDO**



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

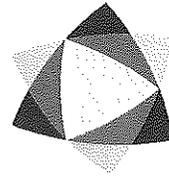
1. Que el 26 de marzo del 2010, mediante escrito sin número de ingreso, los representantes de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante "AMNET"), y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. solicitan la intervención de esta Superintendencia para lograr que se negocie un nuevo precio a pagar por la utilización del espacio en la red de postiería de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (ver folios 02 al 08).
2. Que el 7 de abril de 2010, por acuerdo N° 015-016-2010 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-198-2010 de las 16:40 horas, en la cual convocó a las partes a una audiencia el día 9 de abril de 2010, para conocer la posición de las partes. (ver folios 112 al 119).
3. Que el 9 de abril del 2010, se llevó a cabo en las instalaciones de la SUTEL, la comparecencia entre las partes. (ver folios 216 al 236).
4. Que el 15 de junio de 2011, por acuerdo N° 013-045-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-130-2011 de las 13:00 horas, mediante la cual se fijó de manera cautelar: *"Fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste de CABLETICA a la CNFL en ocho mil sesenta y cuatro colones con veinticuatro céntimos (¢8.064,24), con base en la metodología desarrollada anteriormente. Este pago rige a partir del mes siguiente la notificación de esta resolución"*. (ver folios 346 al 360).
5. Que el 23 de enero del 2012, mediante el oficio N° 064-SUTEL-SC-2012, se comunica el acuerdo 012-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012 celebrada el 18 de enero del 2012, mediante el cual se acordó nombrar al señor Daniel Quirós Zúñiga como órgano director del procedimiento (ver folios 434 al 437).
6. Que el 22 de setiembre del 2012, mediante oficio 04050-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados rinde el informe económico sobre el uso de infraestructura (postes) para dictar la orden de acceso sobre los casos de la CNFL (folios 451 al 459).
7. Que el 12 de marzo del 2015 (NI-02490-2015), el señor René Picado Cozza en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELEVISORA, reitera la solicitud de intervención de esta Superintendencia para lograr un nuevo precio a pagar por la utilización del espacio en la red de postiería de la CNFL. (ver folios 460 al 483).
8. Que el 9 de abril del 2015, mediante oficio 02405-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados solicita a la CNFL que remita la información económica necesaria para resolver el actual procedimiento (folios 484 al 486).
9. Que el 23 de abril de 2015 (NI-03865-2015), el señor Víctor Solís Rodríguez en su condición de Gerente General de la CNFL, remite la información solicitada mediante el oficio 02405-SUTEL-DGM-2015 (ver folios 487 al 518).
10. Que el 20 de abril del 2016, mediante el oficio 02818-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados rindió el "INFORME MEDIANTE EL CUAL SE RECOMIENDA EL DICTADO DE UNA ORDEN DE ACCESO Y FIJACION DE PRECIO DE USO COMPARTIDO DE POSTERÍA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ" (ver folios 545 al 563).
11. Que el 27 de abril de 2016, por acuerdo N° 014-023-2016 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-081-2016 de las 11:40 horas, mediante la cual "SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJA PRECIO DE USO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ A FAVOR DE TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.", misma que fue notificada a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., en fecha 05 de mayo de 2016 (ver folios 519 al 535).
12. Que el 10 de mayo del 2016 (NI-04865-2016), el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

apoderado especial de TELEVISORA, presenta Recurso de Reposición contra la resolución RCS-081-2016 (ver folios 536 al 541).

13. Que el 01 de setiembre de 2016 mediante oficio 006441-SUTEL-UJ-2016 la Unidad Jurídica rindió el "INFORME MEDIANTE EL CUAL SE RECOMIENDA EL DICTADO DE UNA ORDEN DE ACCESO Y FIJACION DE PRECIO DE USO COMPARTIDO DE POSTERÍA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ" (ver folios 565 al 574).
14. Que el 2 de setiembre de 2016, por acuerdo N° 001-049-2016 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N° RCS-184-2016 de las 10:00 horas, mediante la cual "SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR TELEVISORA DE COSTA RICA CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-081-2016 EN LA QUE "SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJA PRECIO DE USO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ A FAVOR DE TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A." (ver folios 575 al 582).
15. Que el 6 de setiembre del 2016, mediante el oficio 06556-SUTEL-SCS-2016, el Secretario del Consejo comunica el acuerdo 002-049-2016 de la sesión extraordinaria 049-2016 celebrada el 2 de setiembre del 2016, mediante el cual se acordó revocar el nombramiento del señor Daniel Quiros Zúñiga y en su lugar nombrar al señor Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director del procedimiento (ver folio 585).
16. Que el 5 de diciembre del 2016, mediante oficio 09123-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados otorga audiencia escrita a las partes para que manifiesten lo que consideren oportuno respecto a la información contenida en el expediente T0062-STT-INT-00047-2010 (folios 586 al 589).
17. Que el 8 de diciembre del 2016 (NI-13478-2016), el señor Guillermo Sanchez Williams, en condición de apoderado general de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., presenta una solicitud de pronta resolución, solicitando se dicte el preico justo por el uso compartido de la postería propiedad de la CNFL (folios 590 al 595).
18. Que el 12 de diciembre del 2016 (NI-13606-2016), la señora Olga Cozza Soto, en su condición de presidenta fundadora con facultades de apoderada generalísima sin limite de suma de Televisora de Costa Rica S.A., solicita prorroga al plazo de 3 días para responder a la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 09123-SUTEL-DGM-2016 (ver folios 596 al 597).
19. Que el 13 de diciembre del 2016 (NI-13625-2016), el señor Guillermo Sanchez Williams, en condición de apoderado general de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., responde a la audiencia otorgada mediante oficio 09123-SUTEL-DGM-2016 (folios 598 al 600).
20. Que el 13 de diciembre del 2016, mediante oficio 09384-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados, en relación con la solicitud de Televisora de Costa Rica, otorga tres días de prorroga a efectos de que respondan a la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 09123-SUTEL-DGM-2016 (folios 612 al 613).
21. Que el 15 de diciembre del 2016 (NI-13797-2016), el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial de TELEVISORA, responde a la audiencia otorgada mediante oficio 09123-SUTEL-DGM-2016 (folios 601 al 611).
22. Que el 26 de enero del 2016 (NI-01021-2017), el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial de TELEVISORA, remite a esta Superintendencia copia del contrato suscrito entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), y CNFL, a razón de solicitar la replicabilidad de las condiciones negociadas entre ambas empresas, por considerar dichas condiciones económicas favorables (folios 614 al 622).

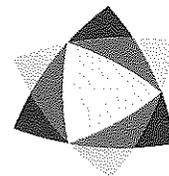

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

23. Que el 2 de febrero del 2017 (NI-01370-2017) el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial de TELEVISORA, remite a esta Superintendencia escrito en el que expone que en el NI-01021-2017 presentado el 26 de enero del 2017, se "presentó un escrito refiriéndose al Contrato de Acceso a Postería suscrito entre Millicom Cable Costa Rica S.A. (Tigo) y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (NI-1021-2017). Por error, como parte de la documentación adjunta a dicho escrito, se incluyó un documento marcado como "CONFIDENCIAL" emitido por la empresa LEX LABOR, el cual se encuentra del folio 623 al folio 630 del expediente" y que "Dicho documento contiene información confidencial y sensible de la empresa que no tiene relación alguna con el Expediente T0062-STT-INT-OT-00047-2010. Consecuentemente, les solicitamos respetuosamente que se destruya dicho documento y se elimine de las bases de datos de la Sutel" (folios 623 al 624 ).
24. Que el 2 de febrero del 2017, el Órgano Director del procedimiento, con relación al documento presentado por Televisora, mediante providencia solicita "Se eliminen los folios 623 al 630 del expediente T0062-STT-INT-OT-00047-2010 al ser que los mismos no guardan ninguna relación con el trámite del procedimiento de intervención que aquí se tramita" (folio 625).
25. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

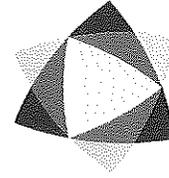
**CONSIDERANDO**
**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES**

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N° 7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además- procurar la*

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

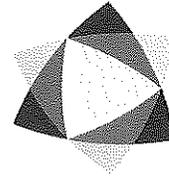
*optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones.”*

- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es *“garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”*
- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *“Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias”*
- IX. En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- X. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *“velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.”*
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XII. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
- XIII. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

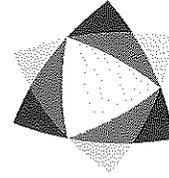
neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

- XIV.** Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.
- XV.** El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- XVI.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N° 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVII.** El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XVIII.** El artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XIX.** Siendo también, que el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *“Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.”*
- XX.** Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de

SESIÓN ORDINARIA 024-2017  
15 de marzo del 2017

telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.*

- XXI.** El artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXII.** Que de acuerdo a lo anterior, en materia de uso compartido de infraestructura, prima la libre negociación entre las Partes. Esto queda patente en el artículo 60 de la Ley N° 8642, que indica que *"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión (...)"* y en el artículo 77 de la Ley N° 7593 donde se establece que *"[L]as condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores (...)"*. Es decir, la intervención de la SUTEL es subsidiaria, y se da en aquellos casos en que no se logre alcanzar un acuerdo entre las Partes.
- XXIII.** Las negociaciones para alcanzar los acuerdos de uso compartido de infraestructura deben darse bajo el principio de buena fe. El principio de buena fe implica realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. Asimismo, bajo este principio, los proveedores y operadores tienen la obligación de suministrar toda la información necesaria y relevante que fuera solicitada, correspondiente a los alcances y contenido de la negociación, considerando los aspectos técnicos, económicos y comerciales que se exigen para el contrato de acceso y/o interconexión.
- XXIV.** En aquellos casos que justifican la intervención de la SUTEL, según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXV.** En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXVI.** Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial y los recursos escasos.
- XXVII.** Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- XXVIII.** Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*“... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.*

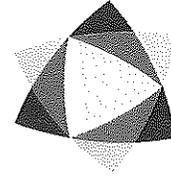
- XXIX.** El artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

**SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

- XXX.** La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXXI.** La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario *“...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes”.*
- XXXII.** El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: *“Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica...”*
- XXXIII.** Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

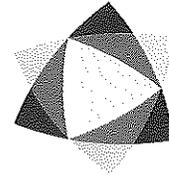
*“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*  
 (...)

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses*


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

*siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, **intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión...*** (El resaltado es intencional).

- XXXIV.** En el caso particular, TELEVISORA es operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de su título habilitante vigente.
- XXXV.** La CNFL es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de electricidad y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Adicional a lo anterior, la CNFL tiene un permiso para uso y explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso no comercial (tal y como consta en el expediente C0330-ERC-DTO-ER-02127-2012).
- XXXVI.** Aunado a esto, es importante recalcar el hecho que la CNFL forma parte del Grupo ICE, el cual se ajusta en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la LGT, al ser este una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia".
- XXXVII.** En ese sentido es que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la Sutel, que define los mercados relevantes y los operadores y/o proveedores importantes, se establece que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional, y como tal en el Por Tanto B. de la resolución se declara como *"operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE)"*.
- XXXVIII.** Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:
- La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión*
- a) *Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
  - b) *Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
  - c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
  - d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).*
  - e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
  - f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
  - g) *Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.*
- XXXIX.** El actual procedimiento se inició el 26 de marzo del 2010, cuando la empresa TELEVISORA solicitó

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, en razón de la disconformidad con el precio de por el uso compartido de la infraestructura esencial para telecomunicaciones de CNFL (postes).

- XL.** Que, al momento de iniciar el procedimiento de intervención, al tratarse de una disputa económica se solicita al dueño de la infraestructura la información contable, a efectos de poder realizar el estudio económico que resuelva la disputa.
- XLI.** Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, la Dirección General de Mercados, **el 5 de diciembre del 2016 otorgó audiencia a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno**, así como para que aportasen la información solicitada.
- XLII.** Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar la disputa, en vista que el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el por el uso compartido del recurso escaso de postería, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados aporta aquí el análisis económico-financiero para aclarar la metodología aplicable y con base en ella determinar los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.

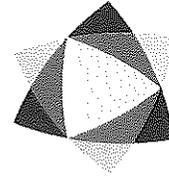
**TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA****1. Sobre el precio.**

- XLIII.** El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XLIV.** Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición del espacio correspondiente en los postes de CNFL, respecto de la cual no han logrado ponerse de acuerdo.
- XLV.** Así las cosas, corresponde al Consejo valorar y resolver sobre los costos y la metodología presentados por CNFL que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse, en este sentido el Consejo debe tomar en consideración el siguiente criterio que se expone a continuación:

**2. Análisis técnico**

En esta sección se desarrolla la metodología económica para obtener el cargo que será fijado en la presente orden de acceso a la postería de la CNFL.

En primera instancia, es importante aclarar que mediante la Resolución RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012, el Consejo resolvió dictar la orden de acceso entre las redes de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL. En la citada resolución el Consejo resolvió establecer la tarifa anual de la infraestructura para postes de concreto para los años comprendidos entre el 2009 y el 2012, como se presente en la siguiente tabla:



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

**Tabla 1. Tarifas para el periodo 2009-2012**

<b>CNFL: Tarifa Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto</b>	
<b>Año</b>	<b>Tarifa</b>
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95

Los precios indicados en la citada resolución fueron determinados considerando información técnica y económica brindada por la CNFL para los periodos indicados, mismos que fue revisada y validados por esta Superintendencia. Dado lo anterior se recomienda que los valores citados anteriormente sean los precios que deban aplicarse para ese periodo por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio en los postes de la CNFL por parte de Televisora de Costa Rica. Los recursos interpuestos contra la resolución RCS-307-2012 fueron resueltos mediante la resolución RCS-081-2014 del 30 de abril del 2014, manteniéndose invariables las tarifas propuestas.

Asimismo, a fin de completar el periodo solicitado por Televisora, para el cual debe disponerse de un cálculo de una Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto, en la presente sección se calculan las tarifas anuales para los postes de concreto, pero únicamente para los años 2013, 2014 y 2015. Dichos cálculos se realizan mediante la aplicación de la metodología establecida en la RCS-307-2012 y los costos presentados por la CNFL mediante el oficio número 2001-0324-2015 del 23 de abril del 2015 (NI 03865-2015, visible en los folios 000487 al 000518 del expediente).

**2.1 Metodología**

La metodología se basa en la siguiente fórmula:

$$P = CAPEX_{Poste} \times PS + OPEX_{Poste} \times PS$$

Donde:

**P:** Precio anual de alquiler por Ps.

**Capex:** Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

**Opex:** Costos de operación y mantenimiento.

**Ps:** Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que  $CAPEX = \frac{(CD_c + CI_c) * FU}{FD}$

Donde:

**CD<sub>c</sub>:** Costo directo de capital

**CI<sub>c</sub>:** Costo indirecto de capital

**FU:** Factor de utilización, según espacio utilizable

**FD:** Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

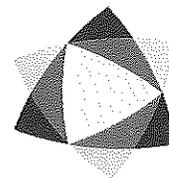
**i=** Tasa de rentabilidad esperada

**n=** Vida útil en años de la infraestructura (40 años postes de cemento)

Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o) * FU]\} * (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula que fueron ajustados, en el caso específico de los postes de cemento.



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- a. **Costo de instalación del poste:** La CNFL mediante el oficio número 2001-0324-2015 (NI 03865-2015) del 23 de abril del 2015 (visible en folios 000487 al 000518), presentó la información en cuanto a los costos directos e indirectos de capital y de operación y mantenimiento para los postes de concreto por altura (postes de 11 y 13 metros). Estos costos fueron ajustados según los criterios que se desarrollan en el apartado número e.
- b. **Espacio utilizable para telecomunicaciones (factor de utilización y espacios disponibles para arrendar):** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones, en un poste de cemento (11 metros como mínimo) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL. La disponibilidad considerada en postes de cemento es de 5 espacios por poste, siguiendo el criterio emitido por el área técnica de la SUTEL.
- c. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades" estimada por el Banco Central de Costa Rica<sup>1</sup>. Esta tasa se considera la aplicable, debido a que al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en dicha estimación por parte del Banco Central se incluye a la industria eléctrica, por lo que se considera la tasa más adecuada para este fin. Además, la utilización de esta tasa en la fórmula proporciona mayor objetividad y claridad pues resulta un dato de fácil acceso por parte de los operadores para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la misma. Esto garantiza la transparencia en el proceso.

Por lo tanto, las tasas utilizadas para los años del 2013 al 2015 serían las siguientes:

**Tabla 2. Promedio de la tasa activa de los bancos públicos.**

Año	Tasa promedio
2013	15,08%
2014	14,95%
2015	13,98%

- d. **Vida útil:** Se considera una vida útil de 40 años para postes de cemento, según el dato indicado en la nota de la Intendencia de Energía N°1263-IE-2015/95412 (NI-06603-2015) del 10 de julio del 2015.

**e. Estimación de CAPEX y OPEX:**

- **Capex:** Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

De acuerdo a lo indicado anteriormente la CNFL mediante el oficio número 2001-0324-2015 (NI 03865-2015) del 23 de abril del 2015, presentó información en cuanto a los costos de capital, la cual se resume en el siguiente cuadro:

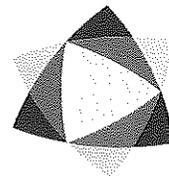
**Costos directos e indirectos de capital para los postes de cemento CNFL Tabla Número 3**

	Poste de 11 metros			Postes de 13 metros		
	2013	2014	2015	2013	2014	2015
Costos directos de capital	606.255,27	616.155,42	635.093,71	701.901,19	767.624,58	785.712,15
Costos indirectos de capital	35.327,78	35.712,31	35.553,52	40.714,41	47.292,31	47.193,52
<b>Total Costos de Capital</b>	<b>641.583,05</b>	<b>651.867,73</b>	<b>670.647,23</b>	<b>742.615,60</b>	<b>814.916,89</b>	<b>832.905,67</b>

Los costos directos e indirectos de capital incluyen la mano de obra, materiales, equipos y vehículos empleados en la instalación de los postes. En cuanto a la mano de obra incluye la cantidad de horas

<sup>1</sup> Fuente:

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/fmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20499>

SESIÓN ORDINARIA 024-2017  
15 de marzo del 2017

y las cargas sociales del personal involucrado en la instalación. Adicionalmente, se incluyen los costos de los postes y los materiales utilizados en la instalación, así como los costos administrativos vinculados con la adquisición de los postes. La SUTEL considera que dichos costos deben ser empleados en el cálculo de la tarifa como parte del costo de instalación por poste por cuanto tienen una relación directa con dicha actividad.

Los costos de capital se estiman con base al porcentaje de utilización y se dividen entre el factor de descuento.

Respecto al factor o porcentaje de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un *ingreso adicional* al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro telecomunicaciones 42.68%.

Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "*negocio secundario*" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un *negocio secundario* para las empresas de energía eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler para estos efectos solo debe de representar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

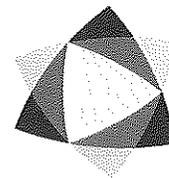
Con base en la premisa anterior, resulta evidente que la CNFL no debe de incurrir en el error de cargar todos los costos de instalación de postes al precio por el acceso a la infraestructura, lo cual es incompatible con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, "*[l]os cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos...*".

En este caso la orientación a costos debe ser exclusivamente hacia aquellos costos en los que se incurre para brindar el alquiler a los operadores de telecomunicaciones. La SUTEL al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que la CNFL cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste.

- OPEX (costos de operación y mantenimiento)

De acuerdo a lo indicado por la administración los costos de operación y mantenimiento



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

corresponden a gastos de comercialización, legales, financieros relacionados con la instalación de los postes, así como cargos por mantener los postes en buen estado. Según lo indicado mediante el oficio número 2001-0324-2015 (NI 03865-2015) del 23 de abril del 2015, los costos directos e indirectos de operación y mantenimiento están representados por un 20% y un 5% sobre los costos directos, respectivamente.

En relación a estos porcentajes, debe señalarse que la CNFL no adjuntó documentación de respaldo que compruebe y fundamente el origen de los citados porcentajes. Dada la situación anterior, la SUTEL está obligada a resolver la Orden de Acceso con la información que dispone en el expediente respectivo. Igualmente, la SUTEL debe determinar qué costos reconoce o no con base en la prueba aportada por las partes. Partiendo de la premisa anterior, los operadores deben demostrar los costos que aducen incurrir, con la respectiva documentación de respaldo.

En este caso, CNFL como parte interesada del proceso, no aportó las pruebas necesarias para determinar la razonabilidad de los porcentajes de costos directos e indirectos de operación y mantenimiento. En consecuencia, la SUTEL no pudo reconocer dichos los cargos que para esos costos indica la empresa.

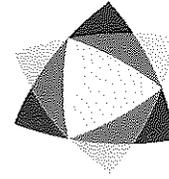
Por lo anterior, en la fórmula de la metodología se establece que para el cálculo de los costos de operación y mantenimiento se emplea lo definido por la firma Deloitte, en el modelo CORE, para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

Considerando las premisas establecidas para el CAPEX y el OPEX se estarían tomando todos los costos de instalación para postes de cemento reportados por la CNFL para el servicio de telecomunicaciones, que SUTEL considera que deben de ser reconocidos en la metodología; lo que implica que con la tarifa resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio.

Partiendo de los datos indicados, y considerando los costos promedio de instalación de los postes de 11 y 12 metros en el siguiente cuadro se presenta la tarifa anual de los postes de cemento para los años 2013, 2014 y 2015:

**Cuadro 3. Tarifa anual de los postes de cemento para el periodo 2013-2015**

Elemento	Costos promedio de postes			CAPEX (%)	OPEX (%)
	Periodo 2013	Periodo 2014	Periodo 2015		
Costo promedio de instalación por poste	655.294,60	673.995,81	692.668,00		
Monto por uso del poste por tercero (Costo promedio*42,68%)	279.679,74	287.661,41	295.630,70		
Tasa interés	15,08%	14,95%	13,98%	42,68%	3%
Vida útil postes de madera	40	40	40		
Factor de descuento o anualidad $\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i}$	6,81	6,66	7,11		
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	42.329,39	43.169,37	41.550,70		
OPEX (Monto por uso del poste por terceros*3%)	8.390,39	8.629,84	8.868,92		
Cargo recurrente anual= (CAPEX+OPEX)	50.719,79	51.799,21	50.419,62		
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual/5 operadores)	10.143,96	10.359,84	10.083,92		


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

Es importante indicar que los precios anteriores no consideran el cargo por impuesto de ventas. Al respecto es necesario señalar que no corresponde a la Sutel el definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al pago del impuesto de ventas. La definición de los servicios sujetos a dichos impuestos corresponde al Ministerio de Hacienda.

- **Recomendaciones:** Basados en los siguientes artículos:

Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. — Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

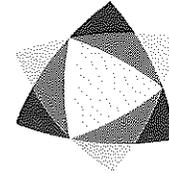
Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de la CNFL para los años 2009 al 2012 considerando los precios establecidos en la resolución RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012, mediante la cual el Consejo resolvió dictar la orden de acceso entre la redes de Cable Visión de Costa Rica CVCR S, A y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

Considerando los resultados establecidos en la RCS-307-2012, así como la información suministrada por la CNFL para los años 2013 al 2015 en lo que corresponde a los costos directos e indirectos de capital, en el siguiente cuadro se presentan las tarifas para los postes de cemento que deberán adoptarse para todo el período en cuestión.

<b>CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto</b>	
<b>Año</b>	<b>Tarifa</b>
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95
2013	10.143,96
2014	10.359,84
2015	10.083,92

- Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre la CNFL para brindar este servicio, al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por el titular de la infraestructura.
- Finalmente, la metodología aplicada por Sutel cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Asimismo, se debe aclarar que el monto fijado por el uso compartido de postiería rige única y exclusivamente para los postes de la CNFL y la misma podrá ser revisada nuevamente por esta Superintendencia de ser necesario, o en el momento en que se realice un cambio de metodología, basados en las mejores prácticas internacionales y criterios técnicos.



SESIÓN ORDINARIA 024-2017  
 15 de marzo del 2017

**CUARTO: SOBRE LAS DIFERENCIAS ALEGADAS POR TELEVISORA**

**XLVI.** El 15 de diciembre del 2016, mediante el documento con NI-13797-2016, el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial de TELEVISORA, responde a la audiencia otorgada mediante oficio 09123-SUTEL-DGM-2016, exponiendo los siguientes argumentos:

**1. Igualdad; razonabilidad:**

- a. La discusión que se ha suscitado con ocasión de este procedimiento se enfoca, esencialmente, en el costo de acceso a la postera de la CNFL y la solicitud de nuestra representada ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, que sea SUTEL la que, en ejercicio de sus potestades, defina el precio de acceso correspondiente.
- b. Los costos que la CNFL pretende cobrar prácticamente duplicaban lo de una empresa estatal de estructura similar como la ESPH según lo expuesto en la resolución de la SUTEL RCS-338-2013, aspecto que violenta los principios de orientación de costos y la metodología de la empresa eficiente.

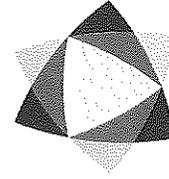
Con respecto a este argumento, se aclara que no se está violentando el principio de orientación de costos y la empresa eficiente. Es importante aclarar que el principio de orientación a costos se refiere a los costos atribuibles a la prestación del servicio y en este caso se están considerando la información técnica y económica aportada por la CNFL, en este sentido la tarifa determinada está en función de los costos validados. Los costos de una empresa no pueden ser los mismo que otra debido a que estos están en función de sus procesos operativos y su dimensión empresarial, mismos que son muy diferentes de una empresa a otra.

Por su parte, para verificar los costos se solicitan las respectivas facturas de compra de postes y materiales como respaldo para la validación de dichos costos, siendo los costos de compra del poste concreto de CNFL más bajos que los de ESPH, precisamente por comprar volúmenes más altos. No obstante, la diferencia en la totalidad del costo del poste entre ambas empresas radica en que ESPH estima sus costos de compra de postes y materiales promediando todos los tipos de postes, a saber madera, concreto, metal y todas las alturas, lo que implica que al ser un promedio a base de costos diferentes, y no el costo de los postes de concreto solamente, el costo promedio resultante es más bajo que el costo de la CNFL, pues este operador si presenta el costo del poste de cemento de 11 y más metros, lo que explica la diferencia en dichos costos para ambos operadores.

En cuanto a la metodología utilizada para determinar el precio, se reitera que esta corresponde a la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la RCS-107-2011. Esta metodología busca garantizar la transparencia, objetividad, la factibilidad financiera a través del análisis de costos que se realiza de la información aportada por cada empresa.

- c. El artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que " Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores u orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos"
- d. Desde un punto de vista de razonabilidad y lógica económica, no sería posible considerar que los costos de los postes de concreto para la CNFL sean prácticamente el doble del de los de algunos otros proveedores de infraestructura. Si bien es posible reconocer fluctuaciones normales de los costos entre las distintas entidades, lo cierto del caso es que bajo ningún criterio podrían llegar a considerarse variaciones tan significativas entre empresas dentro del territorio nacional, sin que esto violente los principios orientadores de la regulación económica que la SUTEL está obligada legalmente a seguir.

Tal y como se indicó en el inciso "b" de este apartado los costos de una empresa están en función de los importes monetarios que establezcan en sus ciclos de operación con base en su organización empresarial, de ahí la razón por la cual la composición puede variar de un proveedor a otro y también


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

por la forma de estimación de los costos, que como se explicó en el inciso "b" son diferentes entre ambas empresas.

- e. Nuestra representada ha venido cancelando a la CNFL la suma de ¢8.064,24 anuales por concepto de acceso a la postería. Tomando en consideración los precedentes en la fijación de precios que ha realizado SUTEL, el precio que se pretende cobrar está muy por encima de los costos para el acceso al recurso de postería, según la metodología y criterios internacionales y los establecidos por SUTEL.

En cuanto a este argumento, se debe aclarar que el precio de ¢8.064,24, que se venía cancelando, fue fijado cautelarmente por esta Superintendencia atendiendo la necesidad de establecer un monto provisional para no impedir o perjudicar el acceso al recurso, al no contar con la información económica necesaria para fijar el monto definitivo.

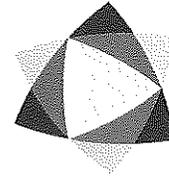
Los precios que en este informe se presentan, resultan de la aplicación de la metodología establecida por esta Superintendencia, utilizando como insumo los costos debidamente fundamentados por parte de la CNFL y revisados por esta Superintendencia, por ende son los apropiados, bajo la metodología establecida, para el arrendamiento del servicio de postería.

- f. Así, por ejemplo, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, mediante oficio No. 4603- SUTEL-DGM-2013 del 13 de setiembre de 2013, determinó el precio anual por el uso de postes de cemento de 11 metros de la ESPH para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 según se resume en la siguiente tabla:

Año	Costo Total
2010	5. 932,62
2011	4. 864,45
2012	5. 574,30
2013	4.679,52

- g. Los costos señalados en el punto anterior fueron confirmados en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL, con ocasión al procedimiento de fijación tarifaria incoado por mi representada en contra de la ESPH bajo el expediente No. OT-00144-2010.
- h. Mediante la resolución RCS-178-2016, la Sutel resolvió procedimiento similar al de marras dictando orden de acceso a la postería del ICE. En dicha resolución se estableció que para el año 2015 el costo de acceso al poste de madera asciende a la suma de ¢ 8.291,08 por año y para el poste de cemento a ¢ 9.157,20 anual. Es importante mencionar que Cabletica y el ICE acordaron suscribir un contrato aceptando los precios de esta resolución del 2015 en adelante, lo cual informaremos en el momento oportuno.
- i. Bajo el mismo criterio, en las últimas semanas hemos llegado a acuerdos iniciales con otros proveedores de infraestructura (Coopelesca y Coopeguanacaste), acordándose un precio promedio por poste de ¢9.399 por año.
- j. La fijación de los cargos de acceso a los espacios de postería que pretende la CNFL, no solo resultan muy por encima de los costos ligados a la infraestructura y mantenimiento de la postería según lo ha resuelto recientemente la SUTEL para el caso de operadores de telecomunicaciones en la misma situación que mi representada, sino que además dicho monto se convierte en un obstáculo ilegítimo y discriminatorio en perjuicio de la prestación de los servicios de telecomunicaciones que realiza nuestra representada dentro de las circunscripciones geográficas donde opera la CNFL.
- k. No existe razonabilidad técnica para diferencias tan considerables dado que la instalación no requiere de personal altamente calificado, ni involucra tecnología compleja, y no se necesitan equipos sofisticados.

Con respecto a los puntos f, g, h, i, j y k las consideraciones aportadas por Televisora de Costa Rica es importante aclarar que los precios de los postes determinados para otros operadores fueron calculados con base en las estructura que costos aportada en periodos determinados y según la


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

dimensión de las operaciones de cada empresa en particular. La determinación de los cargos de postera considera los costos de capital instalación, equipo, materiales, mano de obra y de operación y mantenimiento. Por lo tanto, no se puede considerar que el análisis de estos costos sea ilegítimo o constituya una medida discriminatoria en la prestación de los servicios. Por otra parte, en la metodología utilizada los costos determinados están en función de sus actividades, y la atribución se hizo considerando costos de instalación relevantes en relación con el servicio de alquiler de postes. La información técnica y económica fue revisada y validada por la Superintendencia.

Por otro lado, se reitera nuevamente que la diferencia con la ESPH obedece a la forma en que ellos determinaron el precio promedio que de cierta forma produce que el costo promedio de instalación tienda a la baja.

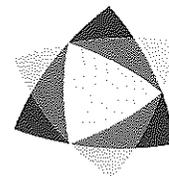
- i. Debe tomarse como referencia los costos que logra realizar una empresa con niveles adecuados de eficiencia, para lo cual puede tomarse como parámetro a la ESPH, que sin afirmar que esta es su característica, si es claro que al menos sus precios menores deben servir de parámetro. Así, a nivel de comparado se ha establecido que un método de regulación de tarifas ampliamente difundido es el "benchmarking" o competencia por comparaciones, que consiste fundamentalmente en comparar los costos de una empresa con sus "pares" o empresas de similares características, y de esta forma lograr llegar a lo que son o deben ser los precios de la industria; en este caso los precios por el uso de los postes de tendido eléctrico.
- m. Otro método aplicado en la regulación tarifaria corresponde a Empresa Eficiente, que consiste en la utilización de un modelo de negocios que determina las tarifas de los servicios de acuerdo a los costos que tendría una empresa que provee los servicios con las tecnologías más eficientes disponibles comercialmente en el mercado al momento de tarifificar y que organiza de manera óptima su operación.
- n. Ahora bien, bajo ninguna de las metodologías señaladas arriba — las cuales han sido ampliamente reconocidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y varios países de la Unión Europea y Latinoamérica — se podría llegar a admitir diferencias de costos tan abismales entre operadores en un mercado tan homogéneo y pequeño como el nuestro (ver en este sentido el informe del Unión Internacional de Telecomunicaciones denominado Empresa Eficiente. Metodología, Modelación y Aplicación para Fines de Regulación Tarifaria" noviembre 2005.).

Es importante aclarar al recurrente que la metodología de empresa eficiente es utilizada para fijar los costos para los cargos de interconexión de redes y regulación tarifaria, no así para estimar costos de acceso a infraestructura eléctrica. En cuanto a la metodología de benchmarking, efectivamente resulta aplicable para el caso.

En virtud de lo anterior, con el objetivo de contar con mecanismos que permitan contrastar la información de costos de los operadores respecto al servicio de alquiler de postes en otros países, se procedió a contratar un comparativo internacional como mecanismo adicional de validación de cargos. Dicho estudio realiza un análisis de cuatro países en donde el regulador establece las tarifas topes para este servicio siendo el promedio de las mismas muy similar (en postes de 11 metros) a los cargos establecidos por SUTEL, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3. Resumen comparativo de tarifas alquiler de postes en USD PPP**  
**Valores en USD PPP para países de referencia y en colones para el promedio<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Para Costa Rica, el valor de USD PPP utilizado es de 377,992, estimado por el FMI en su informe World Economic Outlook Database, October 2015. <https://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2015/01/weodata/index.aspx>



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

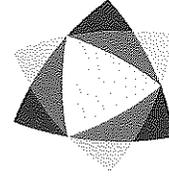
Variable	Tipo	Tipo	COLOMBIA		PERU		CHILE		ESPAÑA		Promedio Lineal En colones (₡)	
			Tope	Mercado	Tope	Mercado	Tope	Mercado	Tope	Mercado	Tope	Mercado
Postes	Madera	11ms	2,73	2,46	3,42	2,06	0,34	0,34	1,64	0,85	768,74	539,89
	Madera	13ms	3,04	2,73	3,42	2,06	0,34	0,34	1,64	0,85	797,45	565,73
	Madera	15ms	4,73	4,26	3,42	2,06	0,34	0,34	1,64	0,85	957,49	709,77
	Cemento	11ms	2,73	2,46	3,42	2,06	0,34	0,34	3,28	3,00	923,91	743,16
	Cemento	13ms	3,04	2,73	3,42	2,06	0,34	0,34	3,28	3,00	952,62	769,00
	Cemento	15ms	4,73	4,26	3,42	2,06	0,34	0,34	3,28	3,00	1.112,66	913,04

Fuente: Contratación N° 2015LA-000012-SUTEL

Lo anterior ratifica que los cargos establecidos por esta Superintendencia se encuentran alineados con los estándares internacionales y por ende no se está atribuyendo ningún tipo de costo que no sean los necesarios para brindar el servicio de manera razonable, no discriminatoria y transparente.

- o. Debe recordarse que el artículo 60, inciso f), de la Ley No. 7593 establece que la SUTEL tiene la obligación de "asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones".
- p. Asimismo, el artículo 73, inciso j) de ese mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones".
- q. SUTEL está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos con la finalidad de permitir la operación eficiente de las redes de telecomunicaciones, garantizando la igualdad de oportunidades en las condiciones de acceso a los recursos escasos.
- r. El artículo 3, inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones señala que dos de los principios rectores del sector de telecomunicaciones son la competencia efectiva y la no discriminación, los cuales define de la siguiente manera:  
  - "f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
  - g) No discriminación: trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual"
- s. A efectos de garantizar los principios de transparencia, competencia efectiva y no discriminación, la SUTEL debe emitir la resolución correspondiente en este caso analizando la información sobre los acuerdos de acceso a postería con todos los operadores (con registro histórico para contrastar precios desde la fecha de presentación de la gestión).
- t. El conocimiento de la información respecto a las condiciones de acceso, especialmente el precio, que se aplican a otros proveedores u operadores, es indispensable para garantizar que la fijación de la tarifa de acceso por parte de SUTEL, no vaya a generar cargos diferenciados para operadores o proveedores situados en condición de igualdad.

En relación con los argumentos 1. o-t, se debe señalar que el procedimiento de intervención conlleva un análisis del caso particular en que los dueños de infraestructura y los operadores no han podido lograr acuerdos y ante la necesidad de velar por que se alcance el uso compartido de la infraestructura requerida, siempre y cuando resulte técnicamente viable, de manera que no sea por discrepancias contractuales o económicas que no se logre acceder al recurso.


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

Por esta razón es que el procedimiento se debe centrar en el caso particular, estableciendo las condiciones que se consideren las necesarias para poder llevar a cabo el uso compartido, velando por que siempre se cumplan los principios de transparencia, competencia efectiva y no discriminación, pero a su vez procurando cumplir con lo señalado por las leyes 8642 y 7593.

- u. Por otra parte, debemos indicar que los costos de postería se encuentran reconocidos dentro de las tarifas eléctricas. Así, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, mediante el oficio 0899-IE-2014 del 10 de julio de 2014, procedió a señalar que dentro de las tarifas de energía eléctrica se incluyen los costos de reposición y mantenimiento de los postes y de las estructuras de soporte asociadas, reconociéndoles una vida útil de 35 años. De allí que dicho criterio técnico resulta de suma importancia dentro del presente procedimiento administrativo de intervención, por cuanto, desde esa perspectiva, no resultaría procedente que la SUTEL fije un precio de arrendamiento de postería a nuestra representada sin considerar los costos de postería que se encuentran reconocidos dentro de las tarifas eléctricas y que son pagados por los usuarios del servicio de energía eléctrica.

El argumento 1.u de la empresa no es de recibo, pues como lo menciona la Intendencia de Energía los costos por instalación de postes son reconocidos en la vía tarifaria de energía, pero igualmente son reconocidos los ingresos por alquiler de postería. Lo anterior implica que el efecto del reconocimiento de los ingresos en contraste con el de los costos se iguale, neutralizando cualquier efecto en la tarifa de acceso a infraestructura.

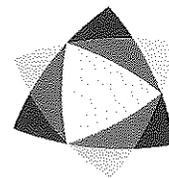
Así las cosas, los costos en que incurren las empresas del servicio eléctrico por el alquiler de postes a terceros es un costo que no se encuentra cubierto con las tarifas de energía eléctrica, y debe ser cubierto por el servicio adicional que induce el costo, en este caso por las empresas arrendatarias de la postería.

En esa línea, y bajo el mandato de la normativa vigente es obligación de los operadores que hacen uso del acceso cubrir los costos que se generan por ello (artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes) y responsabilidad de SUTEL velar por que dichos cargos sean orientados a costos. En ese sentido, mediante la metodología adoptada se consideran solamente los costos en que incurre el titular de la postería para brindar el servicio.

Dado lo anterior, y de acuerdo con lo establecido la metodología aplicada en esta resolución reconoce solamente los costos necesarios en que incurre la CNFL para brindar el servicio, dado que extrae los costos mediante un factor de utilización que está compuesto con base en el espacio que utilizan las redes de telecomunicaciones (42,68%), lo que permite separar los costos propios del servicio de energía, garantizando así que los costos utilizados en la estimación del cargo, respondan única y exclusivamente a los costos que genera el servicio de telecomunicaciones.

## **2. Interés público del acceso a la infraestructura esencial de telecomunicaciones.**

- a. El acceso adecuado a la infraestructura esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones tiene un marcado interés público y goza de relevancia constitucional al ser un mecanismo esencial para el desarrollo eficiente y óptimo de las telecomunicaciones y de las tecnologías de información y del conocimiento.
- b. En primer lugar, como lo ha señalado la Sala Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los servicios inalámbricos" o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado. De ahí que incluso, mi representada haya tenido que obtener el título habilitante del Estado con la finalidad de prestar los servicios de telecomunicaciones.
- c. La Ley General de Telecomunicaciones, al enunciar los principios rectores en este sector, indica en su artículo Y, inciso i), que debe haber una optimización de los recursos escasos", destacando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser "(...) objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

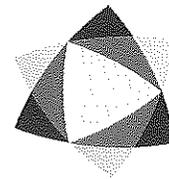
y servicios".

- d. La optimización, utilización ponderada, expansión y mejora de la infraestructura y redes en materia de telecomunicaciones, obedece a los fines manifiestos de ese cuerpo normativo, tales como los de asegurar la aplicación de los principios de acceso universal, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura y solidaridad en las telecomunicaciones artículo 2° LGT).
- e. De otra parte, el artículo 32, inciso d), LGT establece con claridad meridiana que el objetivo del acceso y servicio universales y de la solidaridad, se logra, entre otros medios, a través del " desarrollo de la infraestructura', dado que, sólo con una infraestructura robusta y plenamente desarrollada logra reducir la brecha digital, disfrutar de los beneficios de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la conectividad y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.
- f. Por su parte la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 9 de agosto de 1993, en su artículo 74, modificado por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660 de 8 de agosto de 2008, hizo una declaratoria de interés público de la infraestructura y las redes en telecomunicaciones al preceptuar lo siguiente: "Considérese una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos". Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público. Cabe advertir que el interés público es definido por el artículo 113, párrafo 1º de la Ley General de la Administración Pública de 1978 " como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados", por su parte, el párrafo 2 del numeral citado de la LGAP de 1978 dispone, claramente, que " El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto' (ver en este sentido voto No. 15763- 2011 de la Sala Constitucional)".
- g. Por estas razones, no resulta admisible en nuestro ordenamiento jurídico que la CNFL erija obstáculos o imponga trabas —como lo serían las tarifas excesivas— que dificulten el acceso al recurso escaso de postera que es indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el mismo sentido, debe la Sutel propiciar ese acceso al recurso mediante la interposición de precios o tarifas que sean razonables, orientadas al costo y en condiciones de igualdad con el resto de los operadores y proveedores de tales recursos escasos.

En cuanto al argumento 2, que expone Televisora sobre el interés público se debe señalar que los precios que derivan de esta resolución, se realizan mediante la aplicación de la metodología aprobada por el Consejo de la Sutel, por lo que, si bien no es igual a los precios de otros dueños de infraestructura, reflejan los costos de la CNFL.

**3. Libre competencia:**

- a. En el presente caso, la CNFL, al cobrar tarifas de acceso al recurso de postera por encima de sus costos, atenta contra los principios constitucionales de libre competencia e igualdad de oportunidades (no discriminación) frente al acceso de facilidades esenciales. En este sentido, la conducta desplegada por la CNFL constituye una práctica que genera barreras de entrada con efectos perjudiciales en la oferta y competencia de los servicios de telecomunicaciones.
- b. Al respecto, la Sala Constitucional en la sentencia No. 2637-2011 indicó lo siguiente:
- "La libre competencia es uno de los pilares sobre los que se asienta la economía de libre mercado y se encuentra consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política. Así, la libre competencia busca garantizar la máxima satisfacción de necesidades, mediante un uso eficiente de los recursos, las cuales no se circunscriben a cuestiones puramente materiales, sino también a necesidades intangibles, en particular los derechos inherentes a la persona".
- c. En el plano legal, el artículo 3, inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones señala que dos de los principios rectores del sector de telecomunicaciones son la competencia efectiva y la no discriminación remitirse al punto 1.º anterior).
- d. De igual forma, el artículo 75 de la Ley No. 7593 establece la obligación de la CNFL de dar libre acceso a sus


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

redes, elementos e infraestructuras esenciales en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones.

e. El propio contrato de servicios de uso de infraestructura negociado con la CNFL dispone en su cláusula cuarta que "Los servicios objeto de este contrato se proveerán en condiciones de no discriminación y transparencia, acorde con el principio rector de los recursos escasos".

f. Sin embargo, en el caso concreto existe un trato discriminatorio por parte de la CNFL que atenta contra la libre competencia por cuanto sus tarifas de acceso al recurso de posteria se encuentran muy por encima de las ofrecidas por parte de otros operadores, con el agravante del poder sustancial que tiene la CNFL sobre la posteria en ciertos territorios dentro del Gran Área Metropolitana.

g. Al día de hoy, hasta donde tenemos conocimiento, en el Registro de Telecomunicaciones no constan todos los acuerdos de acceso que ha suscrito la CNFL con otros proveedores u operadores. Esta situación ocasiona que exista una falta de información que imposibilita garantizar el principio de no discriminación. Ante dicha situación, SUTEL, como garante de los principios de no discriminación y transparencia, no debe dictar una orden de acceso, sin antes contar con la información respecto a los precios que la CNFL cobra al resto de proveedores u operadores y el precio que los otros proveedores de infraestructura cobran a los otros proveedores e inclusive a nuestra representada.

Con respecto al tercer argumento de TELEVISORA, sobre el tema de "Libre Competencia" En el presente caso la Superintendencia está fijando el precio a cobrar, por lo demás no aporta esta empresa prueba fehaciente que indique que existe un trato discriminatorio, sino que únicamente realiza una valoración subjetiva sin fundamento jurídico que sustente dicho alegato.

Así mismo se debe aclarar que el trato discriminatorio se refiere a que un mismo dueño de infraestructura establezca precios distintos a diferentes operadores que se encuentren en situaciones similares, y haciendo el mismo uso del recurso, no así cuando se trate de precios distintos que aplican diferentes empresas dueñas de infraestructura, como pretende indicar en este acápite TELEVISORA.

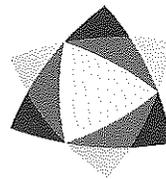
#### **4. Análisis de la información económica aportada por la CNFL al expediente en relación con los costos del recurso escaso:**

a. Es fundamental que la Sutel de oficio elabore un comparativo de tarifas de posteria, según los costos aportados por cada una de las empresas dueñas de recursos esenciales, a efectos de determinar si los datos utilizados para los cálculos son coherentes con los de otras empresas del sector.

b. Cabletica solamente tiene acceso a la información que consta el expediente por lo que resulta imposible un análisis integral y detallado de los costos y gastos relacionados a la operativa en materia de postes; para ello sería necesario una auditoria más exhaustiva, pero entendemos de que esto está fuera de nuestro alcance. Sólo con la información disponible, muy limitada, se citan algunos ejemplos que a nuestro entender merecen ser revisados:

- i. Que los costos directos e indirectos de la instalación por poste se vieron altamente castigados por el incremento en la mano de obra que, por ejemplo, en un puesto de técnico especializado 2, en 2012 se le retribuía \$584.947 y pasa en 2013 a \$ 925.323, lo cual representa un incremento que supera el 43% solamente por concepto de salario en esta categoría. Situación similar se da con el técnico especializado 1. El monto de estos salarios debe compararse con los de puestos similares de otras empresas.
- ii. Que el pago de viáticos se da por sentado en el cálculo, sin considerar - que estos montos se pagan bajo únicamente ciertos casos. Debe establecerse según un cálculo histórico que monto se destina a esta partida, y no generalizar que la CNFL siempre paga dichos montos.
- iii. Los costos tanto para la elaboración de los postes, como para su instalación deben ser los que la CNFL canceló a sus proveedores en cada uno de los años de análisis, y no como una estimación retroactiva utilizando el índice de precios IPC, ya que el sector de construcción y materiales no tiene el mismo comportamiento que este índice de referencia.
- iv. Los costos por concepto de vehículos y km recorrido crecieron de forma importante desde el 2012. Con la información aportada no existe forma de determinar si la asociación de costos por este rubro es correcta.
- v. No se especifica cómo se obtiene el 5% de gastos por imprevistos que se le aplica a la metodología.
- vi. La tasa de rentabilidad que la CNFL establece para la valoración de proyectos es de 30%, cifra que resulta

Nº 40500

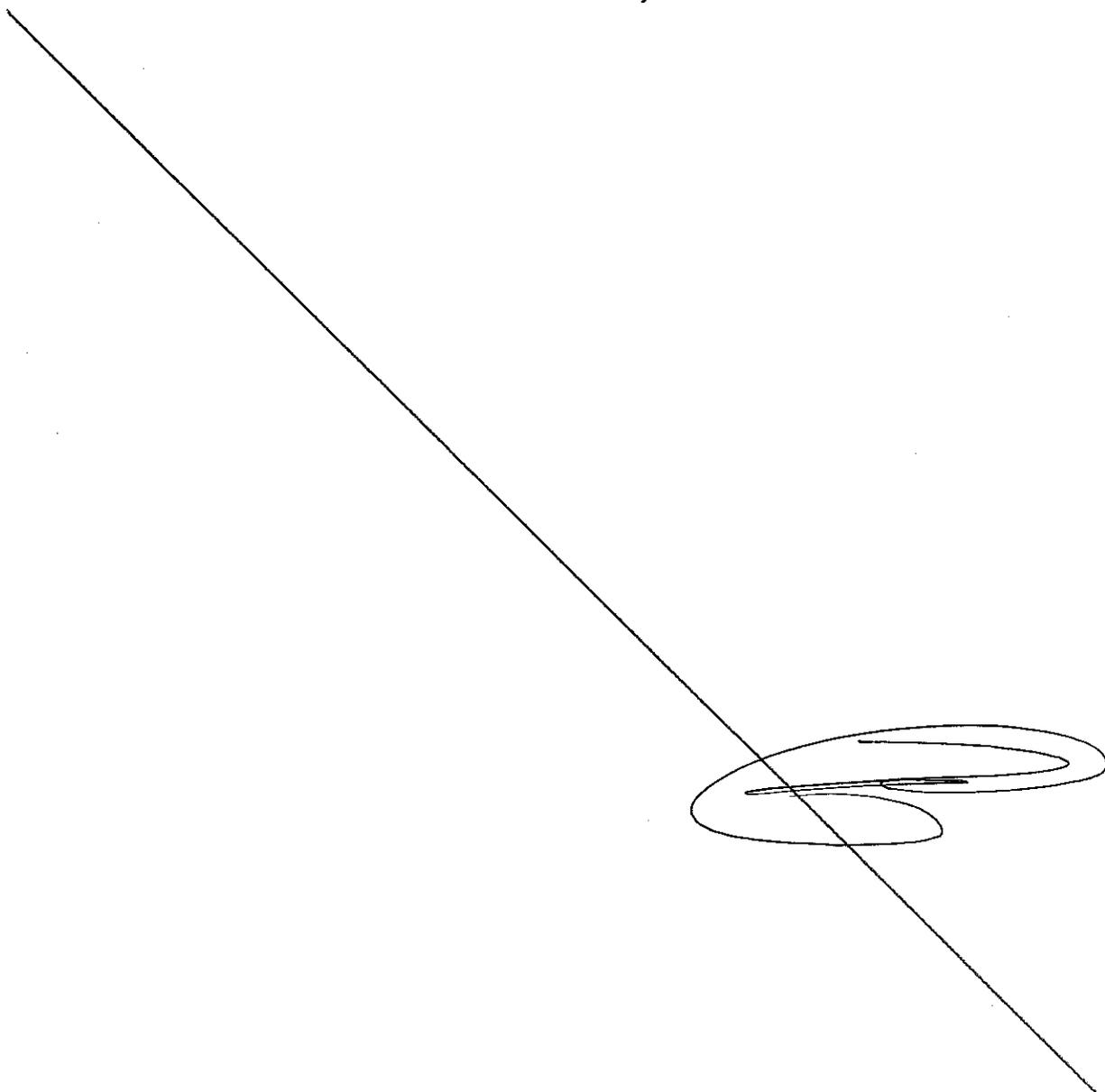


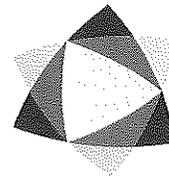
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

---

Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo




**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

muy alta dado el giro de negocio de la empresa, y más en relación a temas de postergación, donde la metodología actual para el cálculo es orientada a costos.

- vii. La metodología de cálculo debe ser orientada a costos eficientes, y no a costos reales que podrían estar sesgando el cálculo al incorporar deficiencias operativas y/o centros de costos no desagregados en relación al ámbito operativo del recurso esencial.

Con respecto a lo indicado en este punto número 4, si bien se tienen los costos de todas las empresas, es claro que de acuerdo a la metodología lo que se tiene que usar son los costos del operador, en este caso de la CNFL, pues se debe respetar el principio de orientación a costos. Dado lo anterior, para determinar el precio en cada caso se consideran los costos de capital (inversiones, equipo redes e infraestructura). En la parte de costos directos de capital no se considera lo salarios totales de los funcionarios, sino que se establece un monto por hora, y efectivamente se valida que este costo sea razonable. Por otra parte, cuando el monto de viáticos corresponde solo a desplazamientos necesario para llevar a cabo los trabajos de instalación de postes y los costos de adquisición considerados se refiere al valor de los postes y los materiales de instalación. En cuanto al transporte este se refiere al costo de los vehículos que se utilizan para la instalación y que involucra el desplazamiento de los trabajadores y las grúas utilizadas.

En cuanto al 5% de gastos imprevistos no queda claro el argumento indicado por Cabletica debido a que en la metodología aplicada por la Superintendencia no se considera un porcentaje de esta naturaleza. Al respecto se aclara, que durante la revisión de la información aportada por la CNFL se indicó que los costos directos e indirectos de operación y mantenimiento están representados por un 20% y un 5% sobre los costos directos, respectivamente.

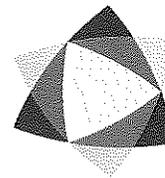
En relación a estos porcentajes, debe señalarse que CNFL no adjuntó documentación de respaldo que compruebe y fundamente el origen de los citados porcentajes. Debido a esta situación no se reconocieron dichos cargos como parte de los costos de la empresa y en su lugar en la fórmula de la metodología se establece que para el cálculo de los costos de operación y mantenimiento se emplea lo definido por la firma Deloitte, en el modelo CORE, para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

Adicionalmente, con respecto a la tasa de rentabilidad que la CNFL indicada para la valoración de proyectos se aclara que esta tasa no es considerada en la metodología utilizada por la Sutel. Tal y como se indicó en apartados anteriores la metodología empleada considera la tasa activa de otras actividades para bancos públicos, misma que para el periodo de estimación no superó el 15,5%.

De lo señalado por Televisora en cuanto a la información que presentó CNFL, cabe aclarar que esta Superintendencia no utilizó de forma íntegra los datos presentados, tal y como Televisora parece entender, sino que llevó a cabo una revisión de la relación, causalidad, fundamentación y proporcionalidad de los costos a ser utilizados en la estimación de los cargos de acceso.

**QUINTO: SOBRE LA REPLICABILIDAD**

- XLVII.** Mediante el documento NI-13797-2016, del 15 de diciembre del 2016, el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial de TELEVISORA, manifiesta que *“Es de nuestro conocimiento que la CNFL recientemente renovó con Tigo el acuerdo de acceso e interconexión. A efecto de respetar el principio de igualdad consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones y de evitar prácticas anti competitivas que limiten el acceso al mercado en condiciones de igualdad, solicitamos que se solicite a la CNFL la presentación de dicho contrato y que el mismo se incorpore al presente expediente a efecto de replicar las tarifas acordadas en ese instrumento contractual en la presente gestión de acceso.”*
- XLVIII.** Asimismo, mediante el documento NI-01021-2017, del 26 de enero del 2017 el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial de TELEVISORA, solicita que con base en


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

los principios de igualdad y libre competencia regulados en la LGT, los precios pactados entre TIGO y CNFL, le sean replicados a su representada. Para estos efectos remiten copia de la adenda presentada por TIGO, que para los efectos del presente procedimiento resulta pertinente la CLAUSULA SEGUNDA, que señala que:

*"CLAUSULA SEGUNDA. Modifíquese la cláusula Décima Tercera del contrato del Precio, cuyo texto dirá:*

*"Cláusula Décima Tercera Precio:*

*La Arrendataria pagará a la Compañía, la suma correspondiente por concepto de alquiler de infraestructura por el uso de espacio en los postes o por el uso de espacio de ductos subterráneos, que utilice para la prestación de sus servicios.*

*Redes aéreas: Las partes entienden como unidad de alquiler, la instalación de una abrazadera del diámetro adecuado al poste con sus respectivos accesorios y los cables necesarios según diseño, con un diámetro máximo de 6,35 cm.*

*La ARREDANTARIA podrá solicitar hasta un máximo de dos unidades de alquiler por poste, pagando el alquiler correspondiente a cada una.*

*Redes subterráneas (ductos): Las partes entienden como unidad de alquiler en ductos, la utilización de un metro lineal de canalización.*

*El precio anual por unidad de alquiler en postes es de ocho mil sesenta y cuatro colones (₡8.064,00), durante el periodo (año) 2016, nueve mil setenta y cuatro (₡9.074,00), durante el periodo (año) 2017, y diez mil ochenta y tres colones con 92 céntimos (₡10.083,92), durante el periodo (año) 2018.*

*Por concepto de alquiler de espacio en ductos subterránea, el precio por cada metro lineal es de noventa y dos coma cuatro centavos de dólar abnual, moneda de curso legal de los Estados Unidos de America (\$0,924), según lo dispuesto en este contrato.*

*Para los ajustes de al precio de alquiler de infraestructura en postes y ductos, las partes se reservan el derecho de revisar y ajustar el monto de alquiler con base en la metodología de cálculo establecida por la SUTEL."*

**XLIX.** Ante esta solicitud es importante indicar que el artículo 3 de la LGT, define como principios rectores los siguientes:

*"g) No discriminación: trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.*

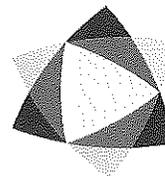
*(...)*

*i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*

**L.** A su vez, el artículo 52 define que corresponde a la Sutel: *"e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias."*

**LI.** En esa misma línea el artículo 59 es claro al establecer: **ARTÍCULO 59.- Acceso e interconexión:** *El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.*

*Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán*



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

*razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.*

- LII. De manera que el contrato existente entre la CNFL y la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., establece un precio por el uso compartido de la infraestructura propiedad de la primera, fijando así condiciones económicas.
- LIII. Con fundamento en lo que se ha señalado líneas arriba, basado en el principio de No Discriminación, contemplado en el artículo 3 inciso g de la LGT, se deben establecer las mismas condiciones económicas para la empresa TELEVISORA, a efectos de no generar condiciones distintas a operadores en igualdad de condiciones, que podrían perjudicar la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, creando situaciones más favorables para operadores en igualdad de condiciones.

**SEXTO: DIMENSIONAMIENTO**

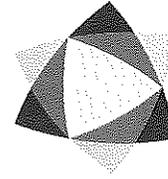
- LIV. El Consejo de la SUTEL al momento de fijar los precios de alquiler por el uso de los postes propiedad de la CNFL debe tomar en consideración como se va a realizar la compensación de las diferencias entre el monto establecido en la medida cautelar, el cual es el que ha venido realmente pagando TELEVISORA y los montos fijados en el informe económico.
- LV. En este sentido de conformidad con lo dispuesto artículo 131 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 229 de la LGAP, el Consejo puede dimensionar los efectos de la compensación de las diferencias entre el monto pagado y los montos fijados en el presente informe.
- LVI. En el presente caso, a razón de que se realice el pago de la compensación de la diferencia entre el monto fijado cautelarmente y el monto definitivo fijado en el presente informe, es evidente que dicho pago podría perjudicar la estabilidad financiera de una de las partes, en este caso en perjuicio de TELEVISORA, por lo que aquí se recomienda que las partes lleguen a un acuerdo sobre la mejor forma de realizar dicha compensación en tramos a un plazo de seis (6) meses.
- LVII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones resuelve:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1. **DICTAR** la **orden de acceso** para el uso compartido de la postería propiedad de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (en adelante "CNFL"). con cédula de persona jurídica número 3-101-000046 a favor de TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "TELEVISORA"). con cédula de persona jurídica 3-101-006829, en los siguientes términos.
  - a. **ORDENAR** a la CNFL y a TELEVISORA suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes de la CNFL. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

acuerdo, deberán acoger lo siguiente:

- b. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de la CNFL, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

**P:** Precio anual de alquiler por Ps.  
**Capex:** Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)  
**Opex:** Costos de operación y mantenimiento.  
**Ps:** Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que  $\text{CAPEX} = \frac{(\text{CDc} + \text{CIc}) * \text{FU}}{\text{FD}}$

Donde:

**CDc:** Costo directo de capital  
**CIc:** Costo indirecto de capital  
**FU:** Factor de utilización, según espacio utilizable  
**FD:** Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

**i=** Tasa de rentabilidad esperada  
**n=** Vida útil en años de la infraestructura (40 años postes de cemento)

Y finalmente,  $\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) * \text{FU}]\} * (1 + i)$

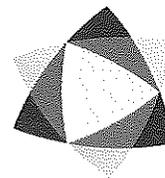
- c. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de cemento) correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 se establecen así:

CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95
2013	10.143,96
2014	10.359,84
2015	10.083,92

- d. Replicar las condiciones económicas contenidas en la "Adenda al contrato de alquiler de infraestructura de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. para instalar una red de telecomunicaciones" (NI-01021-2017), suscrito entre la CNFL y la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A., específicamente las siguientes:

d.i) Precio por uso de Postería:

CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2016	8.064,00
2017	9.074,00
2018	10.083,92

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

d.ii) Precio por uso de ductos: *Por concepto de alquiler de espacio en ductos subterránea, el precio por cada metro lineal es de noventa y dos coma cuatro centavos de dólar anual, moneda de curso legal de los Estados Unidos de America (\$0,924), según lo dispuesto en este contrato.*

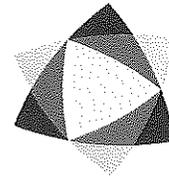
2. **ESTABLECER** que la orden de acceso y uso compartido, así como las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto la CNFL y TELEVISORA notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
3. **APERCIBIR** a las partes que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en periodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
4. **DIMENSIONAR** en el tiempo los efectos de la orden de acceso y uso compartido, con el fin de evitar que se produzcan graves afectaciones a la seguridad jurídica y estabilidad financiera de las empresas en relación con la compensación de las diferencias entre los montos pagados y los montos fijados en la orden, a efecto de que la CNFL y TELEVISORA realicen la respectiva compensación en tractos iguales a un plazo de 6 meses posteriores al dictado de la presente resolución.
5. **APERCIBIR** a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.
6. **APERCIBIR** a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****6.3 Informe verbal de la Comisión de Sancionatorios y el estado de los procesos.**

El señor Presidente cede la palabra al señor Walther Herrera Cantillo para que presente a los Miembros del Consejo informe verbal respecto a la Comisión de Sancionatorios y el estado de los procesos.

El señor Herrera Cantillo indica que, en cuanto al tema de los sancionatorios, existía una solicitud en vista de que hay empresas que no estaban operando o que tenían algunas gestiones de cobro y no estaban disponibles y por lo tanto no se podían notificar razón por la cual se haría una publicación por medio de La Gaceta. Señala que, dado lo anterior, se analizó la problemática de lo costoso que sería realizar ese proceso, por lo que se solicitó autorización para realizar el movimiento de los fondos con el fin de dar el suficiente contenido y así realizar los procesos de ir cerrando los títulos habilitantes dado que hay gran cantidad de empresas que no los están usando. Dado lo anterior, sugiere iniciar el proceso para el



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

cumplimiento de la ley.

Menciona que, el otro tema que desea exponer es con respecto a los procedimientos sancionatorios, en el sentido del traslado de las resoluciones que, en algunos casos de la Dirección General de Calidad fueron trasladados por presuntas infracciones en el marco regulatorio del sector de telecomunicaciones. Al respecto explica que se trata de las resoluciones 66.135.55.81.87.42.43.02.110.09.176, los cuales se encuentran actualmente en análisis por parte de la Dirección General de Mercados con el fin de determinar si procede o no la apertura de procedimientos administrativo.

Señala que sobre los casos de la Dirección General de Fonatel, la Dirección a su cargo está atendiendo los casos de la contribución parafiscal con las empresas que no han presentado la declaración jurada de ingresos y en ese sentido, se está a la espera que el Ministerio de Hacienda brinde la lista de empresas que no la han remitido de manera tal que se inicie con los procedimientos que corresponden.

Añade que sobre la relación de los acuerdos de los traslados de oficios de la Dirección General de Calidad, se ha venido analizando de común acuerdo con el señor Glenn Fallas Fallas. Ahora bien, con respecto a los casos de los temas de casaciones presentados por la Dirección General de Calidad, específicamente en el caso de topes tarifarios fijados por la Sutel, existe causalidad para abrir los procedimientos establecidos.

En cuanto a los casos de los CDR's, indica que existe la apertura de procedimientos y y la no entrega de la información de algunos operadores conlleva a un procedimiento sancionatorio únicamente para una empresa y en otros casos previo a la apertura de los procedimientos, se requerirá por parte de la Dirección General de Calidad facilitar la documentación que corresponda.

En el caso de las empresas que no han venido pagando el canon de regulación se está haciendo un análisis completo de la conformación del expediente con el fin de tener suficiente base jurídica para iniciar los procedimientos.

Por último, señala que con la finalidad de que se atienda a la brevedad, se hace necesario adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.

Conforme lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

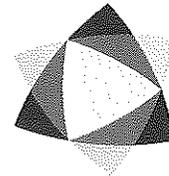
**ACUERDO 028-024-2017**

1. Dar por recibido el informe verbal presentado a los Miembros del Consejo por parte del señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados con respecto a la Comisión de Sancionatorios y el estado de los procesos.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados continuar con los procedimientos en los casos que corresponda e informar al Consejo sobre el estado de los mismos.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017****7.1. Reiteración de las recomendaciones para la apertura de un proceso administrativo por posible incumplimiento de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, canales de televisión 59 y 61.**

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 02044-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad propone reiterar las recomendaciones para la apertura de un procedimiento administrativo por posible incumplimiento de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, en el uso de los canales de televisión 59 y 61.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo que de cara al proceso de liberación del dividendo digital, es preciso reforzar medidas para solicitar al Poder Ejecutivo el inicio de los procedimientos administrativos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, para aquellos canales que no se encuentran en operación de conformidad con los umbrales establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Brinda una explicación sobre los antecedentes de este tema, los estudios efectuados y las recomendaciones que la Dirección a su cargo ha emitido y menciona la importancia de remitir copia al señor Ministro de informe conocido en esta oportunidad.

Se refiere a la solicitud de someter a valoración del Poder Ejecutivo la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, en caso de demostrarse la responsabilidad del concesionario.

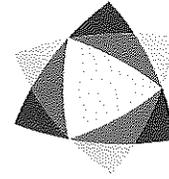
De inmediato se produce un intercambio de impresiones en relación con la conveniencia de la apertura del procedimiento indicado, la información del oficio 02044-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el tema, a partir de lo cual el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 029-024-2017**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 02044-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo las recomendaciones para la apertura de un procedimiento administrativo por el posible incumplimiento de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica en el uso de las frecuencias de los canales de televisión 59 y 61.
2. Reiterar al Poder Ejecutivo la necesidad de proceder con la apertura de los procedimientos administrativos que correspondan, en relación con la posible recuperación de los canales 59 y 61, otorgados a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, al amparo del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642, con el propósito de contribuir con el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos por el ordenamiento vigente en materia de telecomunicaciones, en especial lo referente a la optimización de los recursos escasos.
3. Remitir el Poder Ejecutivo, Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el informe 02044-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017, para el trámite que corresponde.

**NOTIFIQUESE****7.2. Reiteración de las recomendaciones para la apertura de un proceso administrativo por posibles incumplimientos de la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., canal de televisión 51.**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo el oficio 02024-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad reitera las recomendaciones para la apertura de un proceso

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

administrativo por posibles incumplimientos de la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., canal de televisión 51.

El señor Fallas Fallas explica que producto de las valoraciones aplicadas por la Dirección a su cargo, se evidencia una serie de incumplimientos en el uso de las frecuencias del canal 51, lo cual amerita la valoración de la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, respecto a la eventual recuperación del citado canal concesionado a la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., en procura del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el uso óptimo de los recursos escasos.

Detalla los antecedentes del caso y brinda un resumen de las acciones y estudios efectuados por la Dirección a su cargo en relación con la operación del canal de televisión de la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A. y los resultados obtenidos de las mediciones en porcentaje de cobertura para los últimos tres años, los cuales justifican la necesidad de iniciar de los procedimientos administrativos.

Con base en lo indicado, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo someta a valoración del Poder Ejecutivo el inicio del procedimiento administrativo para la posible recuperación del canal 51, otorgado a la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., en congruencia con el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos por el ordenamiento vigente en telecomunicaciones, en especial la optimización de los recursos escasos.

Analizada la información del oficio 02024-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

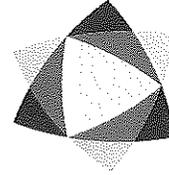
**ACUERDO 030-024-2017**

- 1) Dar por recibido y acoger el oficio 02024-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017, referente al seguimiento respecto al progreso de la eventual recuperación de frecuencias relacionadas con la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., canal de frecuencias 51.
- 2) Reiterar al Poder Ejecutivo la necesidad de proceder con la apertura de los procedimientos administrativos relacionados con la posible recuperación del canal 51, otorgado a la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., al amparo de lo establecido en el artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, todo lo cual contribuya con el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos por el ordenamiento vigente en telecomunicaciones, en especial la optimización de los recursos escasos.
- 3) Remitir el Poder Ejecutivo, Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el informe 02024-SUTEL-DGC-2017, del 08 de marzo del 2017, para el trámite que corresponde.

**NOTIFIQUESE****7.3. Recomendación de archivo de frecuencias.**

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo los siguientes informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a recomendaciones de archivos de solicitudes de frecuencias.

- 1) 02122-SUTEL-DGC-2017, Agrícola Nacar San Isidro, S. A.
- 2) 02125-SUTEL-DGC-2017, Área de Conservación Cordillera Volcánica Central

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el tema del oficio 02122-SUTEL-DGC-2017, se refiere a al caso de la empresa Agrícola Nacar San Isidro, S. A., quienes solicitaron 6 frecuencias para ser utilizadas en una repetidora. Explica lo referente al acuerdo ejecutivo correspondiente al permiso que se encuentra vencido y no fue renovado en tiempo, así como la falta de pago del canon de espectro, lo cual imposibilita emitir un dictamen técnico favorable, dada su condición de morosidad desde el año 2013 y por lo tanto, lo que procede es declarar el archivo de la solicitud.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones en torno a la condición de morosidad de las empresas de telecomunicaciones y las acciones que corresponda aplicar para dichos casos.

El Consejo acuerda trasladar el caso de la empresa Agrícola Nacar San Isidro, S. A., conocido mediante oficio 02122-SUTEL-DGC-2017, de fecha 09 de marzo del 2017 a la Unidad Jurídica, con el propósito de que emita su criterio sobre el particular y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

En lo que respecta al caso de del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, el señor Fallas Fallas brinda la información correspondiente, menciona que con el propósito de continuar con el trámite y las valoraciones técnicas que corresponden, se requirió a la empresa que aportara información adicional, la cual no fue recibida en tiempo, por lo que lo procedente es archivar la solicitud.

Luego de conocidos los casos, con base en la documentación aportada y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 031-024-2017**

Dar por recibidos los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a recomendaciones de archivo de solicitudes de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

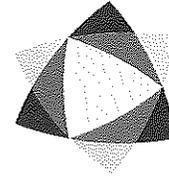
- 1) 02122-SUTEL-DGC-2017, Agrícola Nacar San Isidro, S. A.
- 2) 02125-SUTEL-DGC-2017, Área de Conservación Cordillera Volcánica Central

**NOTIFIQUESE****ACUERDO 032-024-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02122-SUTEL-DGC-2017, de fecha 09 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio técnico con respecto al trámite de permiso de uso de frecuencias en el rango de 148 MHz a 174 MHz, presentada por la empresa Agrícola Nacar San Isidro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-460445.
2. Trasladar el oficio 02122-SUTEL-DGC-2017 citado en el numeral anterior a la Unidad Jurídica, con el propósito de que emita su criterio sobre el tema y la someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE****ACUERDO 033-024-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-389-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00178-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, con cédula jurídica número 3-007-317912 que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-00177-2016; el

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

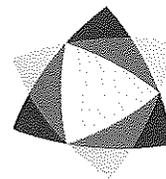
Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 09 de marzo del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que esta Superintendencia solicitó al Área de Conservación Cordillera Volcánica Central a través del oficio 01264-SUTEL-DGC-2017, del 10 de marzo del 2017, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
- III. Que pese a que la SUTEL le comunicó al Área de Conservación Cordillera Volcánica Central sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02125-SUTEL-DGC-2016 de fecha 10 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

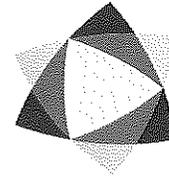
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02125-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (<sup>o</sup>)
3. **Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**
- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central con cédula jurídica N° 3-007-317912, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado en vista de lo señalado en el presente informe.
  - Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio MICITT-GNP-OF-389-2015.
  - Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que en vista de que el Área de Conservación Cordillera Volcánica Central no presentó la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; el artículo 7 de la Ley 9097, Ley de Derecho de Petición y 264 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, lo que corresponde es recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión.
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02125-

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
*15 de marzo del 2017*

SUTEL-DGC-2017, con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central con cédula jurídica N° 3-007-317912.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, con cédula jurídica número 3-007-317912, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

1. Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.
2. Remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión, iniciada con oficio MICITT-GNP-OF-389-2015.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-00177-2016 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE****7.4. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.**

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a recomendaciones de frecuencias para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias:

- a) 01818-SUTEL-DGC-2017, Excavaciones Maire, S. A.
- b) 02152-SUTEL-DGC-2017, Servicios de Seguridad Ejecutiva, S. A.

De inmediato, el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre los antecedentes de cada una de las solicitudes conocidas en esta ocasión, las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de las mismas, con base en los cuales se determina que las mismas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo emita los correspondientes dictámenes técnicos.

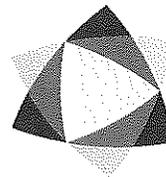
Luego de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y con base en la documentación aportada, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 034-024-2017**

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) 01818-SUTEL-DGC-2017, Excavaciones Maire, S. A.
- b) 02152-SUTEL-DGC-2017, Servicios de Seguridad Ejecutiva, S. A.

**NOTIFIQUESE**


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
 15 de marzo del 2017

**ACUERDO 035-024-2017**

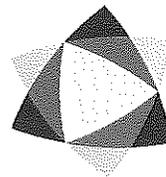
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-038-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02187-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Excavaciones Maire, S. A., con cédula jurídica número 3-101-132415, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00534-2016, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 26 de febrero de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-038-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01818-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 de febrero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01818-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>o</sup>)

6. **Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en la banda de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Excavaciones Maire S.A. con cédula jurídica N° 3-101-132415.

**Tabla 6.** Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Excavaciones Maire S.A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	231,7750	8,5
Recepción (RX)	226,7750	8,5
Tipo de modulación habilitada: Analógica		

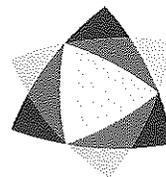
- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
  - Finalmente, Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01818-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

indicadas en la tabla 6, en la banda de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Excavaciones Maire, S. A., con cédula jurídica número 3-101-132415.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-038-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en la banda de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Excavaciones Maire, S. A., con cédula jurídica número 3-101-132415, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**Tabla 6.** Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Excavaciones Maire, S. A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	231,7750	8,5
Recepción (RX)	226,7750	8,5
Tipo de modulación habilitada: Analógica		

- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00534-2016 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 036-024-2017**

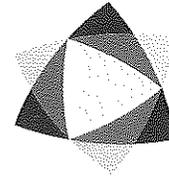
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-397-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00185-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicios de Seguridad Ejecutiva, S. A., con cédula jurídica número 3-101-687661, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00237-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 06 de enero del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-397-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02152-SUTEL-DGC-2017 de fecha 09 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y


**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
 15 de marzo del 2017

75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

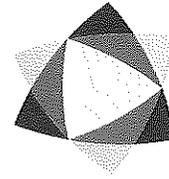
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02152-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

5. **Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD EJECUTIVA S.A. con cédula jurídica N° 3-101-687661.

**Tabla 5.** Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa  
 SERVICIOS DE SEGURIDAD EJECUTIVA S.A.



**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
**15 de marzo del 2017**

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	467,5750	8,5
Recepción (RX)	462,2000	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

- Indicar al Poder Ejecutivo, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.
  - Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02152-SUTEL-DGC-2017, de fecha 09 de marzo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios de Seguridad Ejecutiva, S. A., con cédula jurídica número 3-101-687661.

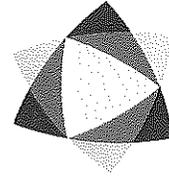
**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-397-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios de Seguridad Ejecutiva, S. A., con cédula jurídica número 3-101-687661, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**Tabla 5.** Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD EJECUTIVA S.A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	467,5750	8,5
Recepción (RX)	462,2000	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

Nº 40518



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**SESIÓN ORDINARIA 024-2017**  
15 de marzo del 2017

- Indicar al Poder Ejecutivo, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

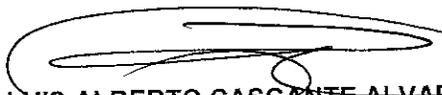
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00237-2016 de esta Superintendencia.

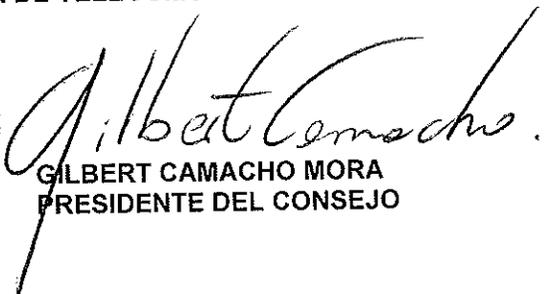
**NOTIFIQUESE**

**A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO DEL CONSEJO



  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO